

Nº 211  
25/1



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"**

**AREA DE DERECHO**

**"LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL  
EN EL ESTADO DE MEXICO"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**

**PATRICIA ALEJANDRA MERINO PEREGRINA**



MEXICO

1992

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO"

INTRODUCCION.....

CAPITULO I :

A).- ANTECEDENTES GENERALES DEL REGISTRO CIVIL.

|    |  |          |
|----|--|----------|
| a. | Origenes del Registro Civil.....   | 5        |
| b. | Evolución del Registro Civil en:   |          |
|    | 1. Epoca Prehispánica.....   | 11       |
|    | 2. Epoca Colonial.....   | 16       |
|    | 3. Epoca del México Independiente y<br>Contemporáneo.....                      | 25<br>38 |
| c. | Definición del Registro Civil.....   | 44       |
| d. | Definición de la Institución del Registro<br>Civil en el Estado de México..... | —<br>46  |

CAPITULO II :

B).- LA NATURALEZA JURIDICA EN LA INSTITUCION DEL  
REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO.

|    |   |    |
|----|---|----|
| a. | Elementos que integran el Registro Civil.....                                   | 50 |
| b. | Elementos que rigen al oficial del Registro<br>Civil.....                       | 53 |
| c. | Elementos que rigen a los solicitantes los<br>servicios del Registro Civil..... | 56 |
| d. | Las Instituciones y modalidades que expiden<br>el Registro Civil y son:         |    |

|   |     |
|---|-----|
| 1. En lo Civil.....   |     |
| 2. En lo familiar y son:  |     |
| 1. Nacimiento y reconocimiento.....   | 59  |
| 2. Matrimonio.....  | 69  |
| 3. Divorcio.....  | 81  |
| 4. Adopción.....  | 90  |
| 5. Tutela.....  | 94  |
| 6. Emancipación.....  | 98  |
| 7. Defunción.....   | 101 |
| 8. Inscripción de Ejecutorias.....  | 105 |
| e. Los procedimientos jurídicos administrativos que son de competencia del Registro Civil en el Estado de México.....   | 114 |
| f. La importancia que desempeña en la convivencia social, la Institución del Registro Civil en el Estado de México..... | 123 |

CAPITULO III :

|  |     |
|--|-----|
| C).- <u>DISPOSICIONES, CRITERIOS Y ESTUDIOS QUE REGULAN A LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO POR PARTE DE:</u> |     |
| a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....  | 130 |
| b. Constitución Política del Estado de México....  | 131 |
| c. Código Civil para el Estado de México.....  | 132 |
| d. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.....  | 139 |

|    |   |     |
|----|---|-----|
| e. | Reglamento del Registro Civil del Estado de México.....                                     | 147 |
| f. | Jurisprudencia y ejecutorias emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación..... | 158 |
|    | CONCLUSIONES.....   | 173 |
|    | BIBLIOGRAFIA.....   | 177 |

**LA INSTITUCION DEL REGISTRO, CIVIL  
EN EL ESTADO DE MEXICO**

## "INTRODUCCION"

He realizado el presente trabajo denominado "La Institución del Registro Civil en el Estado de Mexico", por ser una Institución de suma importancia para la sociedad en general, la primera en la vida de un ser humano con la que se tiene -- contacto a los primeros días de vida; además, por el gran cariño e interés que siento por la misma, ya que durante diez -- años trabajé en el Estado de Mexico en dicha Institución, por el gran deseo y anhelo que siempre he tenido de pertenecer al grupo de los mas de 170 Oficiales del Registro Civil que existen en el Estado de Mexico; mismos que se encuentran distribuidos en los 121 municipios que componen al extenso territorio de dicho Estado.

Por medio del presente he conocido los orígenes más remotos del Registro Civil, hasta la actual época moderna en la cual se siente un notable cambio; hasta llegar a nuestros -- días con el moderno proceso de Microfilmación con el cual los beneficiados somos el pueblo en general y que cada día reclamamos mejores servicios registrales. Con este nuevo sistema -- se evita que cada día haya menos grupos marginados, o las personas no registren oportunamente sus actos del estado civil, ya sean constitutivos o modificativos, ya que por el exceso -- de población y sobre todo en el Distrito Federal que es una -- ciudad super poblada, podemos mencionar que las personas ya -- no tienen que hacer grandes filas y perder demasiado tiempo -- en sus trámites ante esta Institución.

Este proceso de transformación en el que se encuentra el Registro Civil y cada individuo en el que en el intermedio, habremos de enfrentarnos cada día con mayor empeño y oportunidad; a fin de responder aun más a las exigencias y necesidades de esta noble Institución.

Con gran satisfacción, podemos mencionar los que hemos prestado nuestros servicios en ésta, que los objetivos que han sido trazados por el mismo, han sido alcanzados y que la dignificación de esta Institución es hoy en día una realidad; ya que con los cursos de capacitación que han sido brindados a los Oficiales del Registro Civil en el Estado de México, es bastante aceptado y así, estos presentan mejores servicios a la comunidad; dejando atrás, una serie de errores ortográficos, mecanográficos, como de omisión o alteración de las actas. Puedo decir que gracias a la utilización de los nuevos formatos, el trabajo es expedido más rápido, el cual ha sido apoyado desde el año de 1982 por la Dirección Nacional de Registro de Población e Identificación Personal, asignando a los nuevos formatos de nacimiento, una clave llamada "Clave Unica de Registro de Poblacion"; luego entonces, cabe hacer mención a un reconocimiento a tan importantes funcionarios y empleados del Registro Civil; con lo cual el gobierno mexicano ha de colocar en un lugar apropiado a los Oficiales del Registro Civil y hacerlos merecedores de una seguridad y un gran apoyo a sus actividades como servidores públicos.

Por lo que también se debe tomar en cuenta como un gran



ejemplo, las bases y orígenes del Registro Civil y en el cual tenemos también a manera de orgullo, al estemorar Lic. don Benito Juárez García; y no habremos de olvidar que gracias a su Ley Juárez del 28 de Julio de 1857, el Registro Civil nace y crece cada día más hoy en día y de esta manera se ha convertido en una Institución genuinamente nacional al margen del fuero eclesiástico.

Igualmente me permito señalar la gran importancia que tiene esta Institución como medio de información demográfica, ya que también su función es la de brindar información y servir de auxiliar como parte integrante para los programas propios de estadística demográfica

Hago mención que el presente trabajo lo he realizado -- con mucho interés y un enorme esfuerzo, esperando que sea un instrumento de investigación a los futuros profesionistas y -- estóudiosos del derecho en especial. Únicamente, deseo no haber defraudado a nadie y haber ofrecido una pequeña noción de las distintas figuras jurídicas que convergen en el mismo.

Gracias.

## C A P I T U L O I.

### A).- ANTECEDENTES GENERALES DEL REGISTRO CIVIL

- a. Orígenes del Registro Civil
- b. Evolución del Registro Civil en:
  - 1. Epoca Prehispánica
  - 2. Epoca Colonial
  - 3. Epoca del México Independiente y Contemporáneo
- c. Definición del Registro Civil
- d. Definición de la Institución del Registro Civil en el Estado de México.

a. ORIGENES DEL REGISTRO CIVIL.

Los antecedentes del Registro Civil se relacionan con determinados censos llevados a cabo en algunos pueblos de la civilización oriental, igualmente encontramos algunos datos de carácter genealógico, mismos que se tomaban en cuenta como medio de control de la población.

En Roma se practicaron censos en la época del Emperador Servio Tulio, la finalidad de estos empadronamientos era esencialmente de tipo militar y tributaria en la que también se recopilaban datos familiares. Posteriormente Servio Tulio estableció obligatoriamente el censo, en donde todo jefe de familia debía ser inscrito en la tribu en donde tenía establecido su domicilio, y se obligaba a declarar bajo juramento al inscribirse, el nombre y edad de su mujer e hijos, así como el importe de su fortuna, en la que figuraban sus esclavos, aquel que no se sometía a esta obligación (incensus), era castigado con la esclavitud y asimismo sus bienes confiscados. Estas declaraciones estaban inscritas en un registro en donde cada jefe de familia tenía su capitulo (Caput), y éstas debían ser renovadas cada cinco años (1)

Respecto al divorcio, fue admitido legalmente desde el origen de Roma. Incluso se encuentra en la Ley de las XII Tablas durante el fin de la República y en la época del Imperio en los siglos (I a de C. a III C.) su uso se generalizó, --

---

(1) Eugene Fetit "Tratado elemental de Derecho Romano", Editora Nacional de México, 9a. Edición, Méx. 1971 p. 32-33

creandose dos instituciones:

La Bonogratia por mutua voluntad y la Repudiacion que consistia en la declaracion verbal o expresa de un libelo formal de repudio.

A continuacion se transcriba un párrafo de un vestigio que guarda cierta similitud con las citadas funciones registrales:

"Bajo Augusto y para facilitar la prueba de la repudiación, la Ley Julia de adulteris, exige que el que intente divorciarse notifique al otro esposo su voluntad en presencia de siete testigos, oralmente o por acta escrita" (2)

Sin embargo, la extension del libelo de repudio se remonta a épocas antiquísimas y remitiéndose a la Biblia encontramos referencias del Antiguo Testamento y en el Capitulo XXIV del Deuteronomio, versículo 1 dice:

"Si un hombre toma a una mujer, y después de haber cohabitado con ella, viniera a ser mal vista por él por algún vicio notable, hará una escritura de Repudio, y la pondrá en mano de la mujer, y la despedirá de su casa" (3)

También se ha afirmado que los antecedentes directos del Registro Civil, se encuentran en los archivos parroquiales que en materia de matrimonios y entierros llevaban los eclesiásticos en la edad media, sin embargo; es también en Roma de los Emperadores en donde existían funcionarios llamados

(2) Ibidem P 110

(3) Ibidem P 110-111

Tabularii Publici y Praefectus Aerarii, mismos que desarrollaban funciones registrales específicamente quienes estaban dotados de fe pública, así lo cita un párrafo de la obra de Eugene Petit:

Capitulino y Apuleio cuentan que desde Marco Aurelio la filiación se hacía constar en Registros Públicos, el Padre tenía que declarar el nacimiento de sus hijos en un término de treinta días en Roma al Praefectus Aerarii, y el provincia - al Tabularii Publici (4)

En cuanto al matrimonio contraído, sin la verdadera celebración delante de un oficial público, carecía de prueba legal. A veces se redactaba un acta escrita, las Tabulae Nuptiales y el testimonio de vecinos y otras personas de conocimiento de matrimonio podían aportar un medio de prueba (5)

Con esto se demuestra la existencia de funcionarios públicos que con su participación se formalizaban las uniones matrimoniales, bajo la sanción del Estado.

El maestro Eduardo Pallares, señala que en el Corpus Juris de Justiniano la novela 24, exigía que en los matrimonios efectuados por soldados, labradores y personas pobres, fuera un requisito de validez manifestarse ante algún defensor de la iglesia para su transcripción en un acta levantada ante la presencia de tres o cinco testigos (6)

(4) Ibidem P. 106

(5) Ibidem P. 107

(6) Eduardo Pallares "El Divorcio en México", Editorial Porrúa, S. A. Edición , México, D. F. 1981, P. 15

Esta actividad de ser desarrollada exclusivamente por funcionarios públicos pasó a formar parte de los ministerios y oficios religiosos. A la caída del Imperio Romano da inicio una época conocida como la Edad Media, cuya característica -- fue la expansión y auge de la iglesia católica, desde entonces fue esta la que tomó bajo su responsabilidad el registro de matrimonios y nacimientos, detectándose en Francia a mediados del siglo XIV los primeros libros.

En el año de 1563 en el Concilio de Trento, se dispuso a que aumentara a tres los libros relativos a actos del Estado Civil de las personas, a efecto de que se inscribieran también las defunciones, además de nacimientos y matrimonios. En este Concilio de Trento se trataron asuntos de suma importancia para el desarrollo de las instituciones civiles y religiosas como los referentes a impedimentos para contraer matrimonio y la indisolubilidad de éste.

Por otro lado, en el año de 1667 se impuso la obligación para los clérigos de llevar por duplicado los libros de registro.

En la Reforma Luterana y el avance del protestantismo -- fue necesaria la creación de un Registro diferente como resultado de la libertad de cultos y es aquí en donde se encuentran los antecedentes inmediatos a esta institución registral.

Posteriormente, en el año de 1787, Luis XVI, otorga a los protestantes el libre ejercicio de culto, creándose un --

verdadero Registro Civil, al disponer que los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones fuesen objeto de inscripción ante Oficiales de la Justicia Real. Con estos antecedentes es en la Revolución Francesa de 1789 donde se logra el establecimiento definitivo y moderno de esta institución (7)

La Revolución Francesa aportó la separación de la Iglesia y el Estado, los revolucionarios franceses crearon el Registro de Actos Privados, es decir, de nacimientos, matrimonios y defunciones. El Código de Napoleón de 1804 reguló la institución del Registro Civil en los artículos 34 al 107 en los siguientes términos:

A) El acto debía de ser testificado ante funcionario público.

B) El funcionario tendría la obligación de extender con probante y levantar acta.

C) Debía cuidar y conservar los libros del Registro.

D) Los registros tendrían fuerza probatoria.

E) Prohibía, además que los ministros de cualquier culto celebraran el acto antes que la autoridad estatal.

Aún más, con la caída del Imperio Romano, toma la batuta de los registros la iglesia católica, apostólica y romana, ordenando el asentamiento de los sucesos que acontecieran en la vida humana, tales como los nacimientos, matrimonios y muertes de las personas, pero descuidando el registro de

---

(7) Manuel Chávez Ascencio.- "La Familia en el Derecho" Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1984 P 35

otras figuras del Estado Civil de las personas, como la tutela, la emancipación, la declaración de ausencia como presunción de muerte, el reconocimiento de hijos naturales, así como las declaraciones de incapacidad para poder administrar bienes.

En un principio se llevó el control por medio de legajos o listas sueltas por lo cual era muy difícil encontrar antecedentes de las personas, sin embargo, prontamente trataron de subsanar las deficiencias. A mediados del siglo XIV y parte del siglo XV, surgen los registros parroquiales, organizados por los clérigos, quienes por separado llevaban en tres libros diferentes las anotaciones correspondientes de acuerdo al acto consumado, que podrían ser tanto bautizos, como matrimonios y entierros.

En el Concilio de Trento del 13 de diciembre de 1545 al 4 de diciembre de 1563, se dictaron reglas concernientes a los registros de bautizos, entierros y matrimonios además confiándose a los sacerdotes el cuidado y custodia de estos registros, en estos tiempos la prueba del estado civil se hacía testificamente. Viollat en su obra "Historia Du Droit Civil - Français", citada por los autores Somiz José y Muñoz Luis, afirman que cuando se trataba de conocer la edad de una persona se recurría al testimonio de padrinos y al sacerdote que le administró el bautizo (8).

(8). "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Tomo I, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1942, P. 313



En conclusión: Es de observar que orígenes o referencias concretas sobre el Registro Civil a nivel histórico internacional enfocada desde la sociedad Romana, no se presentan vestigios concretos de la mencionada figura de este estudio, aunque se estableció en formas de identificación y cuantificación de los individuos como ejemplo se cita las inscripciones bajo juramento; las del jefe de familia que debían ser renovadas cada cinco años, el Capitolino y Apuleio; las Tabulas Nuptiales; Concilio de Trento, entre otros.

## B. EVOLUCION DEL REGISTRO CIVIL EN:

### 1.- EPOCA PREHISPANICA.

Algunos estudiosos de la Arqueología han pretendido manifestar, que por ciertos jeroglíficos precortesianos se puede traducir, que se trataba exclusivamente de actos de orden político y no de preceptos legales de Derecho Civil, en esta época encontramos varias culturas, entre las cuales tenemos - la mexicana, maya, mixteca y tarasca, asimismo estos pueblos tenían derechos por razón de distintas costumbres y dedicaban a la mayor escala de culturas de cada una de ellas debido a las causas políticas que imperaban. Sin embargo, los sacerdotes de la época precortesiana no intervinieron en las cuestiones jurídicas para regular éstas o darles contenido sustancial, sino solamente para predecir si serian afortunados o no de acuerdo a los augurios religiosos. Dichos sacerdotes se dedicaba tanto al estudio del espacio sideral, como a la naturaleza, pues esto era de más importancia que por-

nerse a elaborar normas jurídicas, dejando esta labor en manos de los reyes, príncipes y caciques.

El estado civil de las personas se hacía constar esencialmente en jeroglíficos, eligiéndose para ello a todos los hombres casados con lo cual se formaba una especie de censo, que servía no solamente para la formación de los grupos guerreros, sino también para la carga de índole pecuniaria del Estado. Estas inscripciones planteadas en el censo debían de contener el nombre, profesión, y lo más trascendental era manifestar la ascendencia y descendencia del ciudadano, así como todas las personas de su parentesco y la forma en que se llevaba a cabo era la siguiente: a través de unos cuadros genealógicos en las que estaban insertadas por caminos que comprendían a los parientes más cercanos y a los más lejanos. En los árboles se apreciaba que empezaban en las ramas elevadas, por lo tanto, no siguiendo con la costumbre que imperaba en el viejo continente de principiar por la raíz de dicho árbol

(9)

Alfonso Ircita en su obra "Los Señores de la Nueva España", señala:

"En siendo casados los empadronaban con los demás casados porque también sus cuadrilleros y capitanes así como para tributos como para otras cosas, porque todo se repartía por orden y concierto; aunque la tierra estaba muy poblada y lle-

---

(9) José Gomiz y Luis Muñoz. Op. Cit. P. 313

na de gente, había memoria de todos, chicos y grandes y cada uno acudía a su superior a lo que le mandaban, sin haber falta o descuido de ello" (10)

Estos registros familiares que se llevaban a cabo en -- los calpullis mexicas grabados en caracteres jeroglíficos y -- contenía el árbol genealógico de cada una de las familias, en la Historia Universal encontramos múltiples elementos de registros de tipo genealógico, familiar, censal y otros cuya finalidad en ocasiones era de tipo militar, tributaria o religiosa.

La Historia de México contempla algunos datos que nos -- hacen suponer la existencia de un registro de todos los individuos, a fin de que el Estado especialmente mexica pudiera -- tener conocimiento de cada uno de sus súbditos.

Las Instituciones Prehispánicas que podrían considerarse como de Derecho de Familia muestran un notable desarrollo. Así reconocidos el parentesco por consanguinidad y el de afinidad, ambos eran completos, el parentesco por consanguinidad que reconocía el Derecho Azteca son los siguientes:

En cuanto a la línea ascendente en línea recta:

Padre, tatli; madre, nantli

Abuelo, tecul; abuela citli

Bisabuelo, achtontili; bisabuela, piptontli

(10) Boletín Informativo.- "Órgano de Comunicación del Comité Permanente de Funcionarios del Registro Civil", año 5, - número 4, Secretaría de Gobernación, Dirección General - del Registro Nacional de Población e Identificación Personal. año 1985 P.

En lo que se refiere a la línea descendiente en línea -  
recta:

Hijo, tepiltzin, tetelpuch. La madre también la podía -  
decir noconeuh.

Hija, teichpuch, tepiltzin; la madre también la podía -  
llamar teconeuh.

Hijos e hijas en general, tepilhuan.

Hijo o hija mayor, tiyacapan, yacapantli.

Hijo segundo o hija segunda, tlacoyehua, tetlanamallio.

Hijo tercero o hija tercera y los demás, tlacoyeyu.

Hijo o hija menor o postrero, xocoyotl, texocoyuh.

Nieto y nieta, yxuinhtli, teixuiuh.

Bisnieto y bisnieta, yeutontli, teicuton.

Tataranieta, tataranieta, mintontli, teminton.

Los demás descendientes eran llamados tepihuan, teixu  
huán.

En cuanto a la línea colateral:

Tío, hermano de padre o madre, tlatli, tletla.

Tía, hermana de padre o madre, áhuitl, teahui.

Tía, hermana de abuelo o abuela, cihltli, teci.

Primo y prima, hijos de hermanos del padre o de la ma-  
dre, teixuiuh; yxuihtli.

Sobrino o sobrina, hijos de hermano o hermana, machtli.  
temach, las mujeres nombraban a sus sobrinos nopilo.

Por lo que se refiere al parentesco por afinidad se re-  
conocían los siguientes grados:

Suegro, padre de la mujer, montatli.

Suegra, madre de la mujer, monnantli.

Madre de los suegros, moncolli, moncitli.

Cuñado de hombre, textli; cuñada de hombre huepuili.

Yerno, marido de hija, montli; marido de nieta, yxuiuh-month.

Nuera, mujer del hijo, cihuamontli.

También reconocía el derecho, el parentesco entre padrastro e hijastro.

Al padrastro se le llamaba, tlacpatatli, y a la madrastra chahuanantli.

Como podemos observar, en la sociedad azteca no sólo existía la familia natural de todo pueblo, sino, que tenía pleno reconocimiento jurídico consuetudinario, lo que demuestra la importancia que tenía tal institución.

Era reconocido el estado de viudez, a la viuda la llamaban yencihuatl y al viudo yencoquichtli, cihuamicqui o cihumic. Si fallecía el padre, los hijos quedaban bajo el cuidado de la madre, los abuelos o los tíos; esto indica la existencia de la tutela legítima, cabe hacer mención que las instituciones privadas y públicas relacionadas con la familia estaban en plena evolución al tiempo de llegada de los españoles, no llegando a consolidarse debido a la ruptura de las civilizaciones autóctonas que produjo la conquista y la sumisión social y cultural en que quedaron los pueblos antiguos de Méxi-

co (11)

Conclusión:

En efecto en la época prehispánica si imperaban formas de organización de la población y de ellos citamos como ejemplo: Los cuadros genealógicos, Calpullis Mexicanos grabados en Jeroglíficos, instituciones que reconocía el Derecho Azteca.

2.- EPOCA COLONIAL.

En la conquista de México los naturales americanos tomaron como símbolo de sumisión y una consecuencia misma de la derrota, la conversión al catolicismo y bautismo.

A escaso tiempo antes de la caída del Imperio Azteca, el Papa León X emitió una Bula fechada en Roma el día 25 de abril de 1521, en la que se concedía a los religiosos franciscanos, plena libertad en las indias para predicar, bautizar, confesar, absolver de toda excomunión, casar, determinar en causas matrimoniales y administrar los sacramentos sin que se gilar, clérigo, obispo, arzobispo o patriarca lo pudiera contradecir o estorbar.

"So pena de excomunión mayor, late sententia y maldición eterna", a quien tratara de impedir cualquiera de las po testades conferidas. Al llegar los interesados a la Nueva España, se dedicaron a construir en cada pueblo templos y conventos hechos por nativos; Junto a cada convento edificaban una escuela en la que los niños tomaban clases y con el trato

(11) Alfredo Stamatio López "El Registro Civil Mexicano a través de la Historia", Secretaría de Gobernación, 1987.- P. 26-31

iban aprendiendo lenguas indígenas, de tal suerte que pronto supieron lo bastante para hacerse entender y aun escribir en casi todas las lenguas que se hablaban en la Nueva España" -- (12)

Después de la conquista los españoles utilizaron los métodos nativos de escritura, así como los suyos propios en los Registros Civiles.

La predicación de los misioneros fue dando sus frutos y tras de la enseñanza vino el bautismo. Fray Juan de Torquemada refiere la forma en que estos se llevaban a cabo siendo de la siguiente manera:

"Poníanse todos juntos, los que se habían de bautizar -- los niños delante; hacían sobre todos en general el oficio del bautismo, y sobre dos o tres, o algunos pocos más las ceremonias de la cruz, flato, saliva, etc. Luego bautizaban a los niños, cada uno por sí en agua bendita y esto siempre se guardó y de ningún fraile se sabe que hubiese hecho otra cosa" -- (13)

La forma para otorgarles un nombre a estos era de la siguiente: A todos los varones que un día se bautizaban; chicos como grandes, se les ponía el nombre de Juan, y a las mujeres el de María, otro día el de Pedro y Catalina y dábanles cedullitas de ellos, para que no se les olvidase y cuando se les

---

(12) George C. Vaillant. "La Civilización Azteca", Editorial Fondo de Cultura Económica, México, D. F. 1969. P. 75

(13) "Monarquía Indiana", México, D. F., Editorial UNAM, Vol. 5, 1977, P. 136

olvidaba y les preguntaban su nombre mostrábanlo por este escrito. Y ésta fue curiosidad que duró algunos años, y así sabía cada cual como se llamaba y así no había confusiones (14)

Inicialmente las conversiones de los indígenas fueron multitudinarias, al respecto, Fray Geronimo de Mendieta manifiesta:

No era posible guardar las ceremonias del bautismo ni bastaban fuerzas humanas para ello, siento tantos los que venían a bautizarse y tan pocos los ministros.

"Cómo es posible que un pobre sacerdote en un día pueda con tanto, decir misa, predicar, desposar y velar, enterrar, catequizar a los catecúmenos, emprender la lengua, ordenar y componer sermones, enseñar a los niños a leer y escribir, examinar matrimonios, concertar y concordar, defender a los que poco puedan y bautizar a tres o cuatro mil, guardando con - - ello las ceremonias y solemnidad" (15)

El padre Fray Toribio de Motolinía, fue el más cuidadoso que hubo de los antiguos y poner por memoria algunas cosas que eran dignas de ella, es decir, cuidadoso en las cosas para que no llegasen a perderse por el paso de los tiempos, muchas veces este padre hizo cuenta de los indios que él y sus compañeros podían haber bautizado, y más en particular lo hizo en el año de 1536 y halló que para entonces se habrían bautizado cerca de cinco cientos o millones de ánimas por mano -

(14) Ibidem P. 2

(15) Fray Geronimo de Mendieta, "Historia Eclesiástica Indiana", México, D. F., Editorial Porrúa, S. A., P. 268



de los frailes menores, después hizo la cuenta para el año -- cuarenta y halló que para entonces habían bautizados, más de seis millones (16)

A la llegada de los franciscanos diariamente se bautizaban un considerable número de personas, con respecto a los -- bautismos realizados sin las solemnidades religiosas, se suspendieron considerablemente los actos y por tanto los religiosos y naturales se encontraban atemorizados por su libertad y su vida y por consiguiente el Papa Paulo III, emitió una Bula relativo a la validez de los bautismos o bauticos multitudinarios realizados sin ceremonia y solemnidad requerido por la -- Iglesia Católica, en la cual prescribía los atenuantes de que gozaban los bautismos multitudinarios no obstante, en ninguno de los requisitos se consignaba la inscripción en los libros parroquiales, escribe según Motolinía, tiempo después bautizaron en el monasterio de Quecholac durante el término de cinco días, a más de catorce mil indios (17)

Una de las controversias religiosas más importantes en el período colonial, fue la declaración de carácter irracional que algunos encomendados religiosos hicieron contra los aborígenes en el principio de que Jesucristo había ordenado a sus apóstoles; "Euntes, docetes, homines gentes" Id y enseñad a todas las gentes por tal motivo el día 17 de junio de 1537,

(16) Fray Juan de Torquemada, Op. Cit. P. 274-275

(17) Boletín Informativo.- "Órgano de Comunicación Permanente de Funcionarios del Registro Civil", Secretaría de Gobernación, año 7, número 1, enero-febrero 1987. P. 9-9

el Papa Paulo III expide una histórica Bula en la que manifiesta el fallo definitivo en cuanto a la capacidad de los aborígenes para recibir los sacramentos religiosos, reconociéndoles pleno raciocinio así como el carácter de seres humanos y no el de "Animales brutos incapaces de reducirse al gremio" (18)

En cuanto a los matrimonios en la época colonial las influencias Españolas afectaron la vida familiar indígena, la iglesia trató de establecer por todas partes la institución del matrimonio cristiano. en consecuencia, éstos cayeron bajo el control del clero Español a partir de mediados del Siglo XVI, la costumbre en la cual los indígenas sólo se casaban con el permiso de sus jefes fue prohibida, los conceptos de incestos tuvieron que ser revisados por las normas cristianas y lo único que no se permitía de la conquista era el matrimonio entre hermanos y padres e hijos. La Clase dominante indígena que había practicado un tipo de poligamia se veía obligada a aceptar normas cristianas monogámicas (19)

El Sumo Pontífice manifestó que la mujer que debía de considerarse como legítima era aquella con quien se había unido por primera vez el varón y que de darse el caso que él no la recordara, quedaba a su elección determinar con cual de todas deseaba contraer matrimonio: esto trajo consigo el incon-

(18) Vicente Riva Palacio, "México a través de los Siglos" -- Editorial Cumbre, México, D. F., 7a. Edición, 1970, P. 314-315

(19) Charles Gibson, "Los Aztecas bajo el dominio Español", - América Nuestra, México, 1972, P. 153

veniente de que muchos indios fingían maliciosamente haber ol  
vidado con cual de sus mujeres se había unido por primera -  
vez, y así Motolinia tuvo que aplicar la siguiente medida:

"Para no errar ni quitar a ninguno su legitima mujer y  
para no dar a nadie, en lugar de mujer manceba habia en cada  
parroquia quien conocia a todos los vecinos, y a los que que-  
rian desposar venian con todos sus parientes y venian con to-  
das sus mujeres para que hablasen y alegasen en su favor, y -  
el varón tomase la legitima mujer, y satisficiese a las otras  
y les diese con que se alimentasen y mantuviesen los hijos. -  
Era cosa de verlos venir, porque muchos de ellos traian un ha-  
to de mujeres e hijos como de ovejas y despedidos los prime-  
ros veian otros indios que estaban muy instruidos en el matri-  
monio y en la práctica del árbol de la consanguinidad y la --  
afinidad, a éstos llamaban los Españoles Licenciados, porque  
lo tenian tan entendido como si lo hubiesen estudiado, estos  
practicaban con los Frailes los impedimentos las grandes difi-  
cultades, despues de examinados y entendidos, enviabanlos a -  
los señores obispos y a sus provisoros, para que lo determina-  
sen porque todo ha sido bien menester, según las contradiccio-  
nes que se ha habido que no han sido menores ni menos que las  
del bautizo" (20)

En el siglo XVI hubo tres importantes concilios en la -  
Nueva España en los que se trataron temas de Instituciones Re-  
ligiosas.

(20) Fray Toribio de Motolinia. O.P. Cit. P. 307

El primero de ellos celebrado en el año de 1555, con la influencia de los Franciscanos que comenzaban a ejercer en las provincias, se acordaron 93 capitulos conteniendo restricciones y obligaciones para los religiosos, en uno de ellos se acordó que no se cobrasen las sepulturas de los fieles ni se pactase costo de las mismas.

El segundo concilio celebrado en la ciudad de México en el año 1565, se plantean disposiciones sobre todo en cuanto al fuero privilegiado de los eclesiásticos vinieron a constituir incontables luchas y enfrentamientos civiles, se ratificaron los no menos determinantes acuerdos del concilio ecuménico de Trento, en el cual se instituye la obligación para cada parroquia de aumentar a tres los libros de los actos del estado civil, a efecto de que además de bautizos y matrimonios, se inscribiese las defunciones, asimismo se abordan temas de instituciones religiosas y civiles como los relativos a impedimentos de matrimonio o a la indisolubilidad del mismo (21)

El tercer concilio concertado en el año de 1585, alcanzó mayor celebridad que los dos anteriores, tanto en el número de prelados asistentes, cuanto por la solemnidad con que se rodearon sus sesiones en él se acordó principalmente la forma de aplicarse las disposiciones del concilio de Trento y la propuesta humanitaria de velar por la protección de los indios, cuya explotación por parte de los españoles había alcanzado

(21) Alfredo Stamatios López, et al. O.P. Cit. P. 43

zados alarmantes magnitudes. Resulta curioso, según lo aprecia también don Vicente Riva Palacio al ver a aquellos hombres luchar por tan nobles ideales de con fraternidad, siendo por otra parte, quienes aplicaban las terribles e inauditas crueldades de la inquisición establecida en la Nueva España. los primeros días del mes de octubre de 1571 (22)

En cuanto al sistema de registro, las costumbres y modalidades prevalecientes en España, se introdujeron en nuestro país al efectuarse la conquista, heredando las prácticas registradoras parroquiales en la historia de la colonia se observan en los vetustos libros en donde se anotaban actos del estado civil, la discriminación por citadas cuestiones de tipo racial, regularmente se inscribían actos celebrados por españoles peninsulares o criollos registrándose de manera muy excepcional los de indios, mulatos, negros, sambos, mestizos, coyotes, lobos, saltapatras, tentenelares y demás calificativos infamantes que se consignaban en los registros. En cuanto al aspecto en forma y contenido de las actas, presentaron una fisonomía que perduró mucho tiempo después de ya creado el Registro Civil, en el margen superior izquierdo se anotaba el número correspondiente al acto, un poco más abajo nombre y apellidos del registrado conforme a la naturaleza del acto, es decir, la mención expresa si era bautismo, matrimonio o de función datos denominados de identidad del acta se hacía mención de la fecha de inscripción, se señalaba el nombre del pa

(22) Secretaría de Gobernación, OF. Cit. P 10

dre y madre del registrado, vecindad, nombre y ocupación de los testigos y por último se imprimía la firma del registrador, cabe hacer notar que en los registros eclesiásticos, los únicos que firmaban eran los párrocos.

El registro del estado familiar de las personas en el periodo colonial, estuvo dominado plenamente por la Iglesia católica, habiendo declarado el catolicismo por el régimen monárquico como religión del estado y única permitida por los dominicos españoles, uno de los perjuicios que se observó en esta época fue la terrible desigualdad social de los habitantes de la Nueva España, por lo tanto resulta clara la trascendencia de los registros coloniales hechos por la parroquia, ya que, además de constituir la primicia en el asentamiento de los demás actos del Estado Civil de las personas son tomados como base en las cifras censales de aquella época (23)

La población indígena en el periodo colonial muestra por lo general más mujeres que hombres en todas las edades registradas, bastantes archivos eclesiásticos contienen muchísimos registros de nacimientos y muertes.

En lo que concierne al matrimonio, se asentaban en los libros los datos relativos a información matrimonial, fecha de presentación, fecha de casamiento, nombre de los cónyuges, raza en algunos casos, nombre de los padres, raza, origen, si vivían, nombre de testigos, edad, y cura que celebraba el acto.

---

(23) Ibidem. P. 11

En las defunciones se asentaban los siguientes datos:

Fecha de fallecimiento, lugar, nombre del difunto, - -  
edad y raza en algunos casos, origen, estado civil, nombre de  
los padres, (si era niño o soltero), nombre del esposo o espo  
sa, último sacramento, cura que celebró el acto y costo del -  
entierro (24)

Conclusión:

Como se observa, después de la Conquista, los españoles  
usaron sus propios métodos de escritura y de registro; a to-  
dos los bautizaban y se les entregaba una cedula para que  
no se les olvidara su nombre, los bautismos realizados sin ce  
remonias se suspendieron por el temor de perder la vida o la  
libertad, en este periodo se observó mucho la discriminación  
de los aborígenes, que eran equiparados a animales brutos e  
incapaces, el matrimonio cayó bajo el control del Clero, vién  
dose obligados a aceptar el matrimonio cristiano monogámico.  
este periodo estuvo dominado completamente por la Iglesia ca-  
tólica.

### 3.- EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

A raíz de la invasión de Napoleon en el año de 1808 a -  
la Peninsula Iberica, se produjo una enorme efervescencia co-  
lítica en la Nueva España, los criollos vieron la oportunidad  
de pugnar por la independencia de la colonia, el 19 de junio  
de 1808 el Ayuntamiento de la ciudad de México venció al - -  
Virrey Iturrigaray, una representación en la cual declaraba,

(24) Charles Gibson. Op. Cit. P. 153

que mientras predominara la crítica situación en España, la soberanía de México recaía en el pueblo y aunque el Virrey debía seguir ostentando el poder gubernamental no dependía de ninguna nación extranjera ni siquiera de España.

El 6 de diciembre de 1810 se promulgó un Banco en el que se observa uno de los tres puntos medulares de éste, se proclamó la abolición de la esclavitud como disposición primordial, concediéndose diez días a los dueños de los alineados para dar cumplimiento, bajo sanción de pena capital en caso de transgredirla. asimismo, se ordenaba el cese de tributos respecto a las castas que lo cubrían, y le de toda exacción a los indios que lo pagaban. como se observa ninguna disposición tiene relación directa con los registros parroquiales (25)

A la muerte de Hidalgo, Allende, Aldama y otros de los principales promotores de la causa libertaria, don Ignacio López Rayón, asumió el mando de la insurgencia, trasladándose a Zitácuaro, Mich., donde se constituyó la Suprema Junta Gubernativa de América, la cual expidió un documento llamado "Manifiesto de la Nación", en el que se contenían las bases y objetivos de la Organización Insurgente, con esto Rayón fue más allá a idear un proyecto Constitucional que fue remitido a don José María Morelos, sin embargo, Rayón manifestó en 1813 no estar conforme con el proyecto, recomendándole al General Morelos no publicar la "Constitución que remiti en og-

(25) Alfredo Stamatios López, et al. Op. Cit. P. 31



rrador, porque y no me parece bien, considerando que era preferible dejar pasar un poco de tiempo a fin de "dar una Constitución que sea verdaderamente tal" (26)

Haciendo un breve espacio dentro de la narración de los acontecimientos políticos pertenecientes a esta época es necesario mencionar a la expedición en los años 1827-1829 del Código Civil del Estado de Oaxaca que marca un importante suceso dentro del proceso codificador en Iberoamérica, a partir del cual se inició en México un proceso que llega hasta nuestros días.

El libro Primero publicado el 2 de noviembre de 1827, normaba lo relativo a nacimientos, matrimonios y muertes en su Título segundo, artículos 28 al 37 concediéndoles facultad a los curas para comprobar el estado civil de los oaxaqueños, y dotando a las actas eclesiásticas la legalidad absoluta.

Con respecto al matrimonio, el artículo 78 consignaba que los matrimonios religiosos producían todos los efectos civiles para el Estado, y por otra parte se les daba ingerencia exclusiva a los tribunales eclesiásticos en lo relativo a espousales y a demandas de divorcio (separación de cuerpos) por causa de adulterio.

Como puede observarse, si bien este Código no crea un Registro Civil, ya que otorgaba una participación directa a las autoridades eclesiásticas, marcó una pauta en

---

(26) Felipe Tena Ramírez, "Leyes Fundamentales de México", -- Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1983, P. 21-23 Apud.

nuestro país en cuanto a regularización legislativa del Registro civil, es decir, el estado civil de las personas, nunca antes establecida en iguales términos. Uno de los principales escándalos fue el suscitado ante la circular del 3 de noviembre de 1833, en la cual se proclamaba la separación de la iglesia y el estado, considerando a los ministros de esta como súbditos y de ninguna manera como iguales. Asimismo se decretaron nulos los ascensos concedidos por la ley el 13 de mayo de 1831 por considerarse atentatoria a los intereses de la Nación y producto de la violencia.

En el año de 1851 se pretendió establecer en la ciudad de México una institución tentativamente denominada "El Registro Civil", cuyas funciones materiales y formalmente no corresponderían en sentido estricto a las que la práctica extranjera y la doctrina moderna asignan al Registro Civil.

El proyecto de éste era el siguiente:

Ante la necesidad de que el gobierno contara con datos estadísticos del país para el mejor desempeño de sus funciones, y de esta manera, en forma metódica, completa y pormenorizada, tuviere noticia de la población sujeta al pago de contribuciones o de tal movimiento domiciliario del posible malhechor o defraudador a fin de que no escapare de la justicia, en el año de 1848, se había pretendido formar un padrón exacto de habitantes del país, que sirviera para organizar debidamente la guardia nacional y lograr el aislamiento de los ciudadanos que conformarían la fuerza pública que sostuviera las

Instituciones Nacionales. Indirectamente al gobernador del -- Distrito Federal, Ramon Melo mediante un bando expedido en -- diciembre declaró las bases para el establecimiento de lo que a la postre sería el censo Nacional, ya que impartía la obligación de todos los jefes de manzana de rectificar sus padrones, para saber en lo que cada uno correspondiera, quienes de los individuos que vivían en ella pertenecían a la guardia nacional y quienes no, debiendo integrar tres listas, de las -- cuales una contendrá los nombres de los inscritos expresando el número y señas de las casas en que habitaran los ciudadanos (27)

Así pues, el día 6 de marzo de 1851, bajo el rubro de "Registro Civil" apareció publicado en el periódico del siglo XIX, un artículo editorial en el que derivaba de sus columnas un proyecto completo para el establecimiento de una Institución denominada el "REGISTRO CIVIL".

En el proyecto señalado se sentaban las bases para el -- establecimiento de un novedoso Registro Civil, el cual contemplaba en su articulado, el nombramiento de un comisario de policía para cada uno de los cuarteles menores en que estaba dividida la ciudad y de ocho para las demás municipalidades. -- Tal nombramiento lo debía realizar el Gobernador del Distrito de personas de notoria probidad y honradez, cuyo encargo disfrutarían de un sueldo de cien pesos mensuales realizando con ello todos los gastos relativos a su empleo. Señaló que para

(27) Alfredo Stamatio López, et al, Op. Cit. P 91-92

formar el Registro Civil se realizarán un padrón general por tales comisarios de policía, mismos que debían abastecer los siguientes puntos:

1.- El censo general de población, incluso los extranjeros con la anotación del sexo, origen, edad, estado, profesión, ejercicio u ocupación de cada uno de los habitantes del Distrito y;

2.- Todo lo prevenido en el bando del 21 de diciembre de 1848, con la obligación de llevar por duplicado el padrón general a fin de remitir un ejemplar al Gobierno del Distrito y otros que se reservaría el Comisario para hacer en él las anotaciones correspondientes. Asimismo se definieron las atribuciones de los comisarios de policía; estas consistían en hacer observar estrictamente los bandos de policía hasta aprehender delincuentes y malhechores, además de informar con puntualidad las noticias y estadísticas que se les mandaran formar con la autoridad indicada.

Una importante misión del inferido bando sería la consignada en un párrafo del artículo quinto que señalaba: "Cuidarán muy eficazmente de que los niños que hubiere en sus demarcaciones concurren diariamente a las escuelas de educación primaria a cuyo efecto amonestarán a los padres de familia -- que descuiden tan importante deber; y así notaren que a pesar de tales amonestaciones incurren dichos padres de familia en la misma falta, darán parte de lo ocurrido al alcalde del -- cuartel para que proceda a su castigo por tan reprehensible fal

ta (28)

Otra de las funciones de los comisarios consistía en expedir las patentes y boletes que identificaran a los habitantes de cada enmarcación. La patente debía obtener nacionales y extranjeros que hubiesen cumplido los 18 años y debía expedirla el comisario del cuartel con el visto bueno del gobernador del Distrito, previo el pago de dos reales de derecho de inscripción en la tesorería. Tenían que ser refrendadas cada tres meses y serían portadas en todo momento por sus titulares y debían contener: El nombre del portador, filiación, ejercicio u ocupación, casa habitación pasada y presente; si era artesano, empleado o dependiente, calle en donde ejercía y si servía o no a la guardia nacional. El artículo 8 señalaba, sin las expresadas patentes ninguno puede ser oído en juicio, ni la autoridad política podrá expedir licencia de armas y cuando algún varón haya llegado a los 18 años sea requerido por autoridad o funcionario público para que presente su patente y no la verifique, será tenido por sospechoso y reducido a prisión, para que el culpable sea juzgado como vago.

Asimismo se hacía la consignación de que nadie podía cambiar de residencia o pasar a vivir a lugar distinto sin previo conocimiento de sus respectivos comisarios de policía.

El artículo 13 de dicho proyecto consignaba la obligación para que los eclesiásticos de no efectuar entierro, bautismo o matrimonio, sin que precediera la boleta del comisa-

(28) Ibidem F. 53

rio respectivo. el artículo 14, establecía que el médico, cirujano, comadrona o partera que asistiera a algún enfermo o parturienta, darían parte al comisario de policía en caso de muerte; además, los primeros de la enfermedad y las segundas del alumbramiento, a más tardar al día siguiente del hecho, y los comisarios estaban obligados a expedir en una hora, a lo sumo las boletas de muerte o de nacimiento.

En caso de muerte o alumbramiento sin que fuera asistido de facultativo u otra persona, esta obligación recaía en los habitantes del lugar o en los vecinos inmediatos: artículo 15. De igual forma se obliga a los deudos a dar parte de los fallecimientos suscitados en lugar distinto de la morada habitual del difunto, artículo 16. Las partes declararían de manera verbal o escrita ante los comisarios de policía correspondientes, artículo 17. Uno de los aspectos más importantes de este documento es sin duda lo contenido en los artículos 19, 20 y 21, principalmente al concebirse el matrimonio como contrato civil y subordinado a la autoridad eclesiástica del Estado. Igualmente se otorgaba el carácter de fedatarios a los registradores.

Artículo 19, las partidas de entierro, bautismo y viudez, y las certificaciones de matrimonio que expidan los señores eclesiásticos serán visados por los comisarios de policía y con arreglo a las leyes harán prueba plena y fe en juicio.

Artículo 20, cuando los contrayentes en caso de matrimonio habiten en diversos puntos, el contrato matrimonial previo a la expedición de la boleta serán suscritos por los comi

saricos de policia.

Artículo 21, sin la formación de este contrato no se -- procederá a la práctica de las diligencias matrimoniales.

Se obliga a los encargados de hospitales a dar la noticia de los enfermos que murieran y las Causales de su muerte, asimismo, los encargados de los presidios en cuanto a los -- reos fallecidos o puestos en libertad. Este proyecto concebía la formación de una "Sección General" en la Secretaría de Gobierno del Distrito que sería el "Registro Civil" y que estaría representada por un oficial y cuatro escribientes (29)

En síntesis, el proyecto analizado no creaba exactamente un Registro del Estado Civil de las personas, sin embargo, constituye un claro antecedente del mismo, y más aún, presenta el primer intento de creación de un verdadero Registro de Población en nuestro país. Al fin como era de esperarse dadas las condiciones de la época, este proyecto compuesto por 39 - preceptos careció de suerte. El 10 de marzo de 1851, don Cosme Varela expresaba "Tengo la convicción de que sin el establecimiento del Registro Civil nada pueda organizarse con perfección y regularidad, pues esta debe ser la llave maestra de todos los actos administrativos". Posteriormente en la época de la reforma uno de sus más preciados logros fue el establecimiento de la honrosa Institución del Registro Civil.

Ahora bien, cabe hacer mención que el "Registro Civil" nació en México, en la Ley expedida por el presidente Ignacio

(29) Ibidem P. 84-85

Comonfort, el 27 de enero de 1837, esta Ley nunca entro en vigor y algunas de sus disposiciones sirvieron como antecedentes e inspiración de otras leyes posteriores.

La Ley de Comonfort reconocia como actos del estado civil, al nacimiento, adopción, arrogación, sacerdocio, la profesión de voto religioso y la muerte.

Con una clara invasión del terreno eclesiástico, no obstante la proclamada separación de la iglesia y el Estado que era una de las banderas del partido liberal, bajo cuya influencia se expidió esta ley, en el artículo 4, despues de establecer la obligación para todos los habitantes de la Republica de inscribirse en el Registro Civil, señalan que la falta de cumplimiento de esta inscripción impide el derecho a los ejercicios civiles con lo cual se establecia de hecho una -- muerte civil, para el no inscrito en el Registro Civil. La -- primera Ley que organizo y rigio el Registro Civil, fue expedida por el Lic. Benito Juárez el 26 de julio de 1859 en Veracruz, a donde los avanteres de la guerra civil habían llevado a refugiarse al presidente de la República. En la expresión -- de motivos de esta Ley se señala que el Registro Civil se establece: "Para perfeccionar la Independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado de la Iglesia". Unos días antes, el presidente Juárez en el informe que rindió el 7 de julio de 1859, en la propia ciudad de Veracruz, sobre el Estado de la Nación, hace referencia a la necesidad de establecer el Registro Civil como "Una de las medidas que con urgencia re--



clama nuestra sociedad, para quitar al clero esa fuerza y exclusiva intervención de que hasta ahora, ejerce en los principales actos de la vida de los ciudadanos (30)

Es así que el Registro Civil nace bajo el signo anticlerical y su finalidad fue restar influencia a la iglesia y su origen se ve envuelto en el apasionamiento de la contienda y su propósito es la reivindicación por parte del Estado, de -- una función pública que supuestamente había usurpado la iglesia (31)

Había una necesidad pública de convocar y registrar todos los actos del estado Civil que el gobierno no había cubierto hasta entonces y que se había apoyado en los Registros de la Iglesia, no obstante el establecimiento del Registro Civil, no encontramos disposiciones anteriores al año de 1859.

La Ley Juárez organiza el Registro Civil en tres libros, sin señalar las características de estos. En el primero se anotaban nacimientos, adopciones, reconocimientos y arrogaciones; en el segundo de ellos, matrimonios; y en el tercero, los fallecimientos. Los encargados de estos registros son nombrados como jueces del estado civil y en realidad si lo eran, la remuneración de estos jueces del estado civil según esta ley corre a cargo de los que les ocupan ya que toda inscripción causa un derecho para cubrir los gastos del propio Registro. Esta Ley Juárez fue promulgada en la ciudad de México el

(30) Rogelio Ortiz Galvez, "La Federalización del Registro Civil", Tesis Prof. UNAM, 1956, P. 40

(31) Ibidem P. 40-41

31 de enero de 1861 que es cuando inicia su vigencia, siendo competencia local todo lo relativo al estado civil de las -- personas, cada Estado organizó su Registro Civil, aunque casi todos tomaron como modelo la Ley Juárez, ésta es derogada por el Código Civil de 1870, en el cual se incorpora dentro de su articulado todas las disposiciones relativas a organización y efectos del Registro Civil, en la misma forma lo hacen los Códigos Civiles de 1884 y el de 1928 (32)

El Código Civil de 1870 aumenta a cuatro los libros en que se deben de asentar las actas del estado civil y a seis -- los actos que en ellos deben registrarse, siendo los siguientes:

1. Nacimientos
2. Reconocimiento de hijos
3. Tutela
4. Emancipación
5. Matrimonios
6. Fallecimientos.

Conserva este Código la denominación de jueces del estado civil, para los funcionarios de extender las actas y les -- quita pocas facultades jurisdiccionales que les había dado la Ley Juárez y sólo les permite actuar con funciones meramente administrativas. El Código mencionado infiere un doble encargo a los jueces del Registro Civil, en su artículo 48 señala: "A cuyo cargo estaría autorizar los actos del estado civil y

(32) Alberto Pacheco Escobedo "Derecho Registral", Editorial Lebría México, S. A., 1a. Edición, 1983, P. 110

extender las actas relativas". Esta disposición se conserva en el artículo 43 del Código Civil de 1884 y 75 del Código actual. El Código Civil, agregando que podían registrarse en el libro primero la designación de los hijos espurios. El Código Civil de 1928 en su texto original aumenta a siete libros que deben llevarse en el Registro Civil y a ocho los actos motivos de inscripción siendo estos:

1. Nacimiento
2. Reconocimiento de hijos
3. Adopción
4. Matrimonio
5. Divorcio
6. Tutela
7. Emancipación
8. Muerte y pérdida de la capacidad para administrar bienes (33)

**Conclusión:**

Cabe hacer mención, que con la promulgación del Bando de 1810; se proclama la abolición de la esclavitud; siendo un importante suceso, igualmente con el suscitado en el Estado de Oaxaca con la creación de su propio Código Civil; en el cual se facultaba a los curas para comprobar y certificar el estado civil de los ciudadanos, siendo este Código un antecedente directo en cuanto a regulación del Registro Civil en Mé

(33) "El Registro Civil en México", Centro de Documentación y Publicaciones del Registro Civil, México, D. F., 1a. Edición P. 30-32

nico.

Podemos manifestar que tentativamente se pretendió establecer un Registro Civil, ya que la necesidad de la población de tener noticia de los pobladores era cada día más urgente, logrando establecer un padrón de todos los habitantes del país. Posteriormente se creó otro bando en 1848 en donde se cuidó muy eficazmente que todos los niños fueran a las escuelas primarias y de no ser así se amonestaría a los jefes de familia.

Logrando posteriormente que el día 6 de marzo de 1851. apareciera publicada en un periódico de mayor circulación del siglo XIX, el proyecto de un novedoso Registro Civil, creándose se posteriormente las leyes de Comonfort que nunca entró en vigor y que es un claro antecedente de otras legislaciones, así como la expedida por el Licenciado don Benito Juárez, que fue entonces la primera ley que organizó al Registro Civil.

#### 4.- EPOCA CONTEMPORANEA.

A partir del Código Civil de 1928, se observa en el panorama legislativo, dos situaciones claramente manifiestas, - una generalizada incorporación de aquellos elementos ideológicos y jurídicos producto del movimiento social recién acaecido y una heterogeneidad de tratamiento de distintas materias del funcionamiento del Registro Civil, que cada vez fue haciéndose más obvia, originada por una concepción demasiado individualista de la Institución Registral.

En razón del acogimiento de las nuevas tendencias revo-

lucionarias fue el divorcio, la adopción, la ausencia, la presunción de muerte, y la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, fueron considerados actos del estado civil y de esta forma se dispuso la elaboración de las respectivas actas.

Tratándose de la denominación formal de las oficinas de los funcionarios registrales, se siguieron dos criterios principales:

El más extendido fue utilizar las expresiones de "Oficialía y Oficial del Registro Civil", seguido por Baja California Sur, Michoacán, Nayarit, Puebla, Querétaro y Tlaxcala, en cambio acogió los términos de "Juzgado y Juez del Registro Civil" el caso del Distrito Federal y Nayarit, aún cuando originalmente el Código de 1928 acogió el primer criterio, el cual es modificado en el año de 1973. En relación a los actos y hechos jurídicos materia de inscripción, en la mayoría de las entidades de la República se siguió el criterio establecido en el Código de 1928 y así son regulados los siguientes libros:

1. Nacimiento
2. Reconocimiento de hijos
3. Adopción
4. Tutela
5. Emancipación
6. Matrimonio
7. Divorcio

8. Ausencia
9. Presunción de muerte
10. Pérdida o limitación de la capacidad para administrar
11. Defunción

En caso del Distrito Federal, este número se mantuvo inalterable, hasta que por decreto publicado en el Diario Oficial del 3 de enero de 1979, desaparecieron las actas de emancipación.

Algunas entidades manejaron sus respectivas legislaciones, como por ejemplo: Quintana Roo, estableció sólo cuatro tipos de actas; Yucatán, consideró nueve los actos del estado civil; Tlaxcala, dispuso que fueran siete los actos. Por otra parte, el Estado de San Luis Potosí propuso la formulación de actas de muerte fetal, único caso dentro del sistema registral Mexicano; el Estado de Veracruz, estableció trece tipos de actas del Registro Civil. Así Durango, Quintana Roo y Tlaxcala dispusieron que fueran cuatro los libros de actas; Campeche, Puebla y Sinaloa, a cinco libros; Coahuila, Tabasco y Yucatán, a siete; Aguascalientes y Michoacán, a ocho libros. Algunas otras entidades restantes fijaron el número de siete libros (34)

La legislación relativa al Registro Civil ha sufrido gran cantidad de reformas en los últimos años, casi todas muy deficientes. El texto original del Título relativo al Regis-

(34) Alfredo Stamatío López, et al., Op. Cit. P. 264-267

tro Civil, fue modificado parcialmente por Decreto publicado en el Diario Oficial el 17 de enero de 1970 y por otro el 23 del mismo mes y año, el 23 de marzo de 1971 se publicaron nuevas modificaciones, por decreto publicado el 14 de marzo de 1973 se modificó casi todos los articulados relativos a Registro Civil, el 23 de diciembre del siguiente año se publicaron nuevas reformas. El Diario Oficial del 30 de diciembre de 1975 modificó otros igualmente relativos a Registro Civil y el 29 de diciembre de 1976 algunos otros y con último, el Decreto publicado el 3 de enero de 1979, modificó casi toda la materia relativa al Registro Civil. En la actualidad los libros del Registro Civil han desaparecido y las actas se asientan en formatos del Registro Civil, los actos que deben registrarse no sólo los constitutivos de derecho o diversos estados civiles que puede tener una persona (matrimonio, divorcio, tutela), más nacimiento y muerte como presupuestos esenciales de cualquier estado civil como lo establecen las legislaciones anteriores.

Las razones que se adujeron para abandonar el sistema de libros, fueron en el sentido de incapacidad de dicho sistema para despachar con celeridad la cantidad creciente de actos del estado civil que deben registrarse, y el número excesivo de copias que el Registro Civil debe expedir a solicitud de los interesados, lo cual se dificulta, cuando el original del cual hay que tener la copia está en un libro. Los nuevos sistemas de reproducción permiten actualmente asentar las ac-

tas y obtener las reproducciones con mayor celeridad que con el sistema de libros, en efecto se ganó en rapidez, pero se perdió en seguridad, ya que el sistema de hojas sueltas hace más fácil la pérdida de algún acta y las adulteraciones maliciosas de fechas, lo cual era extremadamente difícil que sucediera con el sistema de libros (35)

El Registro Civil en la época actual o moderna, después de 130 años de existencia, ha logrado un proceso de modernización y que ha beneficiado principalmente a nuestro país y a la sociedad mexicana; siendo crecidas hasta la fecha ya un total de 4,000 oficinas en el territorio nacional.

En los años 1981 y 1982, partiendo de la norma Juarista, el gobierno de la República propicia la modernización del Registro Civil a través de la homogeneidad jurídica y la supresión de las actas y libros que hasta entonces habían sido manuscritos; estableciéndose la utilización de formatos únicos en todo el país. Así el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, han participado en el programa de modernización de la "Institución del Registro Civil", estableciendo convenios y mecanismos de estudio, análisis y coordinación Nacional, logrando un servicio registral expedito en toda la República, propiciando así el mejoramiento y la superación.

---

(35) Alberto Pacheco Escobedo, Op. Cit. P. 172-173



**Conclusión:**

En esta época, entramos en una nueva era, ya que es en esta en donde se deja atrás el viejo sistema de libros, adoptándose la nueva modalidad en cuanto a nuevos y modernos formatos para obtener rapidez y es el llamado de Microfilmación.

C. DEFINICION DE REGISTRO CIVIL.

Doctrinalmente hay diversas definiciones, entre las que podemos mencionar a las siguientes:

Sanchez Román, el Registro Civil es un centro u oficina que exista en cada territorio municipal, donde deben constar cuantos elementos se refieren al estado civil de las personas que en él residen.

Ferrer, es la anotación, la consignación por escrito en el libro o libros destinados al efecto, de todos los actos -- constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

Lucas Gil, el Registro Civil es el instrumento dedicado a constar los hechos y cualidades que afectan al estado civil de las personas.

Otras acepciones:

Registro Civil, conjunto de libros en donde se hacen -- constar los hechos y circunstancias concernientes al estado civil de las personas.

También se le denomina a la oficina pública, organizada por el Estado, para la constatación de dichos hechos y circunstancias.

Registro Civil, es la Institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas, al darles publicidad, hará que surtan las inscripciones efectos contra terceros y que hagan

orueba plena.

Registro Civil. es la Institución pública que tiene a su cargo el registro de los actos y hechos jurídicos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas a fin de que estas cuenten con la seguridad jurídica que demanda su pleno desenvolvimiento social.

Registro Civil. La Institución del Registro Civil es una función del Estado que se ejerce por conducto del Poder Ejecutivo y a cargo de sus titulares en cada Oficialía, a los que se les denominara "Oficiales del Registro Civil" (36)

Registro Civil. aquel en el que se hacen constar por autoridades competentes, los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás hechos relativos al estado civil de las personas (37)

---

(36) Boletín Informativo. Presidencia de la República, Coordinación General de Estudios Administrativos, Secretaría de Gobernación, Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, año 2: número 2, 1982.

(37) Juan Falomir de Miguel, Diccionario para Juristas, edición mayo 1981, primera edición.

b. DEFINICION DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL  
EN EL ESTADO DE MEXICO.

El Registro Civil es una Institución de orden público e interés social que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, los actos del estado civil de las personas, mediante la intervención de los Oficiales del Registro Civil, dotados de fe pública. Los actos que éstos realicen y los testimonios y certificaciones que expidan en ejercicio de sus atribuciones, tendrán pleno valor probatorio.

El Registro Civil en el Estado de México, funciona bajo un sistema de publicidad que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas relativos a nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en su territorio o en tránsito por él, así como la inscripción de ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad para administrar bienes y las demás atribuciones que determinen otras disposiciones legales.

Las actas del Registro Civil son instrumentos públicos en los que se hace constar de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas.

Son documentos formales con existencia jurídica, si cumplen con las condiciones y requisitos que exige el Código Civil vigente en el Estado. Conoce a los titulares de la

Dirección de las Oficialías. el ejercicio de las atribuciones relativas al registro a su cargo que señalan el Código Civil del Estado y otros ordenamientos legales (38)

El Código Civil del Estado de México en su Artículo 35, señala: "En el Estado de México, estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonios, divorcio, tutela, emancipación, y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en su territorio: así como inscribir las ejecutorias que declaran la ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar.

En conclusión, podemos decir que al Registro Civil compete la inscripción de los actos constitutivos o modificativos del estado civil de los ciudadanos, con el objeto de hacer constar el estado civil de los ciudadanos: es una institución de carácter público e interés social, los actos que en él se inscriben hacen prueba plena y serán públicos.

## C A P I T U L O II.

### B).- LA NATURALEZA JURIDICA EN LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO.

- a. Elementos que integran el Registro Civil
- b. Elementos que rigen al oficial del Registro Civil
- c. Elementos que rigen a los solicitantes de los servicios del Registro Civil
- d. Las instituciones y localidades que expide el Registro Civil y son: En lo Civil y en lo Familiar
  - Nacimiento
  - Reconocimiento
  - Matrimonio
  - Divorcio
  - Adopción
  - Tutela
  - Enajenación
  - Defunción
  - Inscripción de ejecutorias
- e. Los procedimientos jurídicos administrativos que son de competencia del Registro Civil en el Estado de México
- f. Importancia que desempeña en la convivencia social la institución del Registro Civil en el Estado de México

B).- LA NATURALEZA JURIDICA EN LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO.

Ciertamente, antes de tratar con especificidad el desarrollo del presente inciso, se considera que es elemental penetrar sobre el conocimiento de la naturaleza jurídica, ya que lo dicho es algo inherente a todas y cada una de las Normas Jurídicas que integran al Derecho Positivo Mexicano y al Derecho vigente, o sea, es la personalidad propia de cada Norma Jurídica.

En esa virtud, preguntamos ¿Que es la naturaleza jurídica en lato Sensu?. Para dar respuesta a la preposición interrogativa que antecede, se procede de la siguiente manera:

En efecto se afirma que el elemento esencial del hecho jurídico es que produzca consecuencias en el campo del Derecho.

- La voluntad humana es sólo elemento accidental, aunque de primera importancia, dado el número de hechos que se deben a ella y son por su manifestación (10)

Es evidente y de conocimiento común que el tratadista en invocación advierte que son las partes principales de la Norma Jurídica de que se trata.

A nuestro juicio se estima que la Norma Jurídica, quiere decir que son las partes, lineamientos o rasgos indispensables que determinan la existencia de la figura jurídica. Por ello mismo, de una Norma Jurídica para comprenderla en toda

(10) Roberto Atwood, "Diccionario Jurídico", Editorial Bacan, México 1975, p. 171

su magnitud y esplendor, hay que tener presente su origen, -- desarrollo y alcance, así como sus efectos y consecuencias.

Igualmente se debe tomar en cuenta su forma, tamaño, extensión, interacción con otras normas; potencia; influencia; edad; entre otros aspectos que son fundamentales para estar inmersos en la vida de la Norma Jurídica de que se trata.

En suma, la Norma Jurídica consiste en las partes esenciales que integran a la Norma Jurídica y de ellas se debe saber su origen, desarrollo y efectos, además de las propiedades de forma, tamaño, potencia, interacción, influencia, facultades que lo distinguen.

Sobre la base de lo antes invocado en el transcurso de este inciso, se explica en función a su naturaleza Jurídica.

Lo central de este inciso es determinar los elementos que intervienen en el funcionamiento del Registro Civil.

Es así, que es obligatorio establecer el enunciado interrogativo que reza:

a. CUALES SON LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL REGISTRO

CIVIL. de inmediato se procede a contestar y los infericos son:

1. Institución del Registro Civil
2. Director del Registro Civil
3. Oficial del Registro Civil
4. Solicitantes o Partes
5. Testigos



6. Empleados (Registradores o Personal Administrativo)

1.- INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL.

El artículo 2o. del Reglamento del Registro Civil en el Estado de Mexico, se enuncia de la siguiente manera:

El Registro Civil, es una Institución de orden público e interés social, que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, los actos del estado civil de las personas mediante la intervención de los Oficiales del Registro Civil dotados de fe pública. -- Por lo que, los actos que estos realicen y los testimonios y certificaciones que expidan en ejercicio de sus atribuciones, tendrán pleno valor probatorio.

2.- DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL.

A cargo de este funcionario estará la Dirección del Registro Civil y tendrá a su responsabilidad la coordinación, - supervisión y capacitación de los Oficiales del Registro Civil, así como la vigilancia y aplicación de las sanciones por faltas en que estos incurran.

3.- OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

Funcionario que tiene a su cargo autorizar los actos -- del estado civil, posee fe pública y los documentos o actas - que extiende en ejercicio de sus funciones tendrán pleno va-- lor probatorio.

4.- SOLICITANTES O PARTES.

Son los particulares que acuden ante el Oficial del Re-

gistro Civil, con el propósito directo de que sean certificados sus actos o hechos relativos al estado civil de las personas.

5.- TESTIGOS.

Personas que acompañan a los solicitantes al Registro Civil, con el propósito de corroborar, el dicho de los particulares al funcionario llamado Oficial del Registro Civil.

6.- EMPLEADOS DEL REGISTRO CIVIL (Personal Administrativo).

Personal Registrador:

Se designa registrador, al funcionario que tiene directamente a su cargo la responsabilidad de la inscripción de -- de los hechos y actos del estado civil, en el plano local.

El registrador es uno de los funcionarios más importantes, ya que tiene a su cargo el cumplimiento de la función -- del Registro Civil. Es un servidor de la colectividad, este -- funcionario debe ser capacitado frecuentemente y adaptado para servir cada día con eficiencia y cortesía a la sociedad (40)

Conclusión:

Como podemos apreciar, en la Institución del Registro Civil intervienen varias personas que en conjunto desarrollan la noble función del Registro Civil, otras, que aportan los -- datos necesarios para el confeccionamiento de las actas que -- expide la mencionada Institución, mismas que son visadas por

(40) Boletín Informativo, Año 5, número 2, marzo-abril 1985, Secretaría de Gobernación, p. 7-8

el Oficial del Registro Civil.

b. ELEMENTOS QUE RIGEN A LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL.

El artículo 25 del Reglamento del Registro Civil para el Estado de México, enuncia los elementos por los cuales debe estar sujeto un funcionario de la mencionada Institución, siendo estos los siguientes:

I.- Autorizar con las excepciones de Ley, los actos y actas relativas al estado civil de las personas que establece el Código Civil.

II.- Exigir y garantizar el cumplimiento de los requisitos que la Ley prevé para la celebración de los actos y la inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas.

III.- Solicitar y tener en existencia oportunamente las formas necesarias de las actas del Registro Civil y para la expedición de las copias certificadas de las mismas y de los documentos del apéndice.

IV.- Efectuar en las actas, las anotaciones y cancelaciones que procedan conforme a la Ley, así como las que ordena la autoridad judicial.

V.- Celebrar los actos del estado civil e inscribir las actas relativas dentro o fuera de su oficina.

VI.- Dar por escrito el aviso a que se refiere el artículo 9 del Código Civil del Estado de México, procediendo a su reposición tomando de los otros ejemplares del acta los da

tos que deberán vaciar en la forma correspondiente, anotando ser copia tomada del otro ejemplar por extravío o destrucción de su original.

VII.- Expedir las copias certificadas de las actas y de los documentos del apéndice correspondiente, cuando le fueren solicitadas.

VIII.- Rendir a las autoridades Federales y Estatales, los informes, las estadísticas y los avisos que prevén las Leyes.

IX.- Fijar en lugar visible de la oficina de la Oficina del Registro Civil, los derechos que causen los actos y la inscripción de las actas del mismo.

X.- Contestar oportunamente las demandas interpuestas en su contra.

XI.- Organizar el despacho de su oficina, de tal forma, que toda tramitación sea oportuna y eficaz con la mejor atención al público.

XII.- Determinar las guardias en días festivos.

XIII.- Orientar e instruir al público sobre la trascendencia, consecuencias, requisitos y trámites para la inscripción de actas del Registro Civil.

XIV.- Estar presente en las supervisiones que le practique la Dirección del Registro Civil.

XV.- Cancelar con la leyenda "NO PASO" las formas que se han utilizado mal o equivocadas, es decir, que sean inutilizadas por cualquier causa.

XVI.- Entregar y remitir los ejemplares de las formas -- que dispone la Ley.

XVII.- Elaborar los índices alfabéticos de los registros de su Oficialía.

XVIII.- Expedir las constancias de inexistencia que le -- sean solicitadas previa comprobación de que no obren en su Oficialía las actas respectivas.

XIX.- Las demás que establezcan las Leyes.

Asimismo, el artículo 14 del Reglamento del Registro Civil del Estado de México, señala los requisitos para ser Oficial del Registro Civil y son los siguientes:

1.- Ser mexicano de nacimiento, mayor de edad, estar en ejercicio de sus derechos ciudadanos y con plena capacidad legal.

2.- Haber concluido la educación secundaria si la población de la jurisdicción que le asigne el Ejecutivo, es inferior a 50,000 habitantes; si es mayor de dicha cifra, pero menor de 100,000, haber concluido la educación preparatoria; y si la población fuera mayor de 100 mil, ser Licenciado en Derecho o pasante de dicha profesión.

3.- No tener antecedentes penales por delito doloso.

4.- Ser nombrado por el Ejecutivo del Estado, quien deberá mandar publicar invariablemente la creación de una Oficialía, su jurisdicción, así como el nombramiento de cada Oficial en el período oficial de la entidad.

5.- Para la designación en igualdad de circunstan- --

cias, será preferido el aspirante que resida en la jurisdicción correspondiente o en el lugar más cercano ( 41

**Conclusión:**

Podemos manifestar que los Oficiales del Registro Civil en el Estado de México, están sujetos a cumplir con las normas establecidas en la Ley.

Asimismo, para que puedan ser nombrados como tales funcionarios por parte del Poder Ejecutivo, deben reunir ciertos requisitos señalados en la Ley y otros ordenamientos, a lo cual podemos apreciar, lo indicado en los párrafos que anteceden.

**c. ELEMENTOS QUE FIGURAN A LOS SOLICITANTES DE LOS SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL.**

Para la confección de las actas del estado civil, supone siempre, además del Oficial Municipal, una o varias personas que le proporcionan los elementos del acta que se va a levantar.

Estas actas contienen datos diferentes y de estas personas varía el número según sea la naturaleza del acta; a saber pueden desempeñar tres papeles distintos, es decir, pueden ser: a).- parte, b).- declarantes, y c).- testigos.

Podemos resumir que las personas que concurren en la confección de acta son: el Oficial del Registro Civil, las Partes, los Declarantes y los Testigos.

---

(41) Boletín Informativo: Comité de Funcionarios del Registro Civil, año 2, 1982, Presidencia de la República, Secretaría de Gobernación. D.S.R.N.P.I.P., pag. 4

Luego, podemos decir que el Oficial del Registro Civil es la persona o autoridad encargada y que da fe de los diferentes actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

La parte o partes, con las personas a quien se refiere el acta, es decir, aquella de quien es el estado que se hace constar o modificar cuando ella misma participa en la confección del acta. Las partes pueden, en general, ser representadas por un mandatario, a condición de que el mandato sea auténtico, quiere decir, notarial y especial, con la excepción de el matrimonio, en el cual es necesaria la comparecencia personal de las partes.

Los declarantes, o sea, las personas que dan a conocer al Oficial del Registro Civil el hecho que ha de hacerse constar, cuando la persona a quien se refiere el acta no pueda hacerlo personalmente (42)

Los testigos, son las personas que dan fe sobre la identidad de las partes y la exactitud de los hechos que deben asentarse en el acta.

Por lo que, podemos manifestar en conclusión, que en el Registro Civil intervienen elementos que rigen a los solicitantes de los servicios para la confección de las actas; siendo estos: "Parte", la persona a quien se refiere el acta, es decir, la persona cuyo estado hace constar o modificar, cuando ella misma participa en la confección del acta. "Declaran-

(42) Ibidem. Pag. 273

te o Declarantes", son las personas que dan a conocer al Oficial del Registro Civil, el hecho que cabe hacerse constar -- cuando el interesado no pueda hacerlo personalmente; esto -- acontece tratándose de un nacimiento o de una defunción. Todas las personas mayores de 18 años pueden ser declarantes, -- sin interesar sexo o condición. "Testigos", las personas que corroboran el acto o dicho de los particulares solicitantes -- de los servicios registrales.

d. INSTITUCIONES Y MODALIDADES QUE EXPIDE EL REGISTRO CIVIL.

Ciertamente, el Instituto del Registro Civil en la localidad del Estado de México, en razón a sus funciones, expide Instituciones y Modalidades que son de utilidad para la debida organización de la comunidad.

Habida cuenta de lo precitado, conviene formular la interrogante: ¿Cuáles son las Instituciones y Modalidades que expide el Registro Civil?. De manera ordinaria y progresiva a continuación se plasman y son:

- Acta de nacimiento y reconocimiento
- Acta de matrimonio
- Acta de divorcio
- Acta de adopción
- Acta de tutela
- Acta de emancipación
- Acta de defunción
- Acta de inscripción de ejecutorias



### Actas Certificadas

Vistas las disposiciones relativas anteriores. corresponde ocuparnos en seguida de las actas del Registro Civil, - que constituyen la prueba privilegiada, auténtica y plena del estado civil de las personas y, por ende, son el medio idóneo y normal de nacer constar oficialmente dicho acto o estado. - De tal manera que son copia fiel de los mismos. En conclusión manifestamos que las actas certificadas tienen el valor que - lo asentado en los libros originales de las que son tomadas y por ello, poseen un valor jurídico de documentos públicos.

### Acta de Nacimiento y Reconocimiento

Antes de estudiar el presente punto, es necesario entender el significado de los siguientes términos: a).- persona física, b).- estado civil.

Se entiende por persona física, todo ente capaz de tener facultades y deberes, y es ésta la que participa o se relaciona con el Registro Civil, como sujeto jurídico individual, es decir, aquel que tiene derechos y obligaciones.

De acuerdo con la concepción tradicional del ser humano por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la Ley (edad, -- uso de razón, sexo masculino para el ejercicio de algunas facultades legales, etc (43)

Por estado civil entendemos, a la situación que tiene el individuo dentro de la sociedad y dentro de su propia familia

(43) Antonio de Ibarrola, Op. Cit. P. 271-275

lia, situación que produce efectos jurídicos de muy diversa índole: casado, soltero, viudo, divorciado, etc. Según sea el estado civil de las personas, así serán sus derechos y deberes con respecto a determinados sujetos; Así como el casado tiene la obligación derivada del matrimonio, el divorciado tiene aptitud legal para contraer nupcias transcurridos los plazos señalados en el Código Civil vigente.

El estado civil de las personas sólo puede comprobarse con las constancias relativas del Registro Civil a cuyo cargo corre del Oficial del Registro Civil en el Estado de México, a través del asentamiento de las actas en los respectivos libros o formatos del Registro Civil, y a continuación estudiaremos cada uno de estos actos (AA)

#### Acta de Nacimiento

En este apartado encontramos la herencia que nos dejaron las Leyes de Reforma, ya que sus mandatos han sobrevivido pasando de Código en Código con algunas variantes, pero casi siempre conservando su espíritu.

El ordenamiento legal vigente recoge estos preceptos y hoy como antes, las declaraciones de nacimiento se hacen presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil, en su oficina, o en la casa donde aquel hubiere nacido. Tales declaraciones deberán efectuarse dentro de los términos señalados por la Ley, siendo de quince días para el padre y cuarenta para la madre, días que serán contados a partir del siguiente -

(AA) Ricardo Scto Pérez, "Nociones de Derecho Positivo Mexicano", Editorial Esfinge, S. A., 1974, P. 156

lia, situación que produce efectos jurídicos de muy diversa índole: casado, soltero, viudo, divorciado, etc. Según sea el estado civil de las personas, así serán sus derechos y deberes con respecto a determinados sujetos; Así como el casado tiene la obligación derivada del matrimonio, el divorciado tiene aptitud legal para contraer nupcias transcurridos los plazos señalados en el Código Civil vigente.

El estado civil de las personas sólo puede comprobarse con las constancias relativas del Registro Civil a cuyo cargo corre del Oficial del Registro Civil en el Estado de México, a través del asentamiento de las actas en los respectivos libros o formatos del Registro Civil, y a continuación estudiaremos cada uno de estos actos (AA)

#### Acta de Nacimiento

En este apartado encontramos la herencia que nos dejaron las Leyes de Reforma, ya que sus mandatos han sobrevivido pasando de Código en Código con algunas variantes, pero casi siempre conservando su espíritu.

El ordenamiento legal vigente recoge estos preceptos y hoy como antes, las declaraciones de nacimiento se hacen presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil, en su oficina, o en la casa donde aquel hubiere nacido. Tales declaraciones deberán efectuarse dentro de los términos señalados por la Ley, siendo de quince días para el padre y cuarenta para la madre, días que serán contados a partir del siguiente -

(AA) Ricardo Soto Pérez, "Naciones de Derecho Positivo Mexicano", Editorial Esfinge, S. A., 1974, P. 156

del alumbramiento.

También los médicos cirujanos, o matronas que hubieren asistido al parto, están obligados a dar aviso del nacimiento al citado Oficial; estas personas, están obligadas a hacerlo en un plazo de tres días a partir del siguiente de su intervención, previniéndose para todos estos, una sanción administrativa para el caso de omisión.

El Código de 1929, entre las reformas que introduce, -- consigna a aquella por virtud de la cual la madre ya no solo puede, sino que está obligada a declarar el nacimiento de sus hijos, aspecto que en los anteriores ordenamientos no era; lo cierto es que, en la actualidad, la madre es quien pone más empeño en presentar a sus hijos ante el Oficial del Registro Civil, esta autoridad sólo se limita a dar una constancia que acredita para el menor, haber sido presentado para su registro.

En las disposiciones ya comentadas, se preceptúa que el acta de nacimiento sólo la extenderá el Oficial del Registro Civil y deberá ser ésta en presencia de dos testigos que deben ser designados por las partes interesadas. El acta mencionada debe contener, sin que por motivo alguno deban omitirse, el día, hora, lugar de nacimiento, sexo, nombre y apellidos -- que se le pongan al infante, así como la razón de que si es -- presentado vivo o muerto y también deberá tomarse la impresión digital del mismo, en la parte correspondiente al margen del acta.

Si éste lo presentan como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá un nombre y apellidos haciéndose constar esta circunstancia en el acta. (15)

Por tanto, al hacer mención del nombre, pasaremos al estudio del mismo, debiendo manifestar lo que se entienda por éste.

Nombre: Desde el punto de vista gramatical, el nombre o sustantivo es el vocablo que se emplea para designar a las -- personas o cosas, para así poder distinguir las de las demás -- de su especie o género; por medio del nombre, se particulariza, de manera que este vocablo individualiza a la persona.

Podemos decir, que el nombre es el atributo de la personalidad, que señala a una persona individualizándola.

Como expresión lingüística, el nombre de la persona en el derecho, está constituido por un conjunto de palabras y vocablos de cuya combinación resulta la particularización de la persona física o moral.

Cabe hacer mención que el nombre propio o los apellidos por sí mismos tomados en forma aislada, no logran concretar -- alguna persona individualmente determinada, la unión de todos estos elementos, sí particulariza al sujeto en determinada relación jurídica, porque los apellidos paterno y materno son -- comunes a todos los hijos de un mismo hombre y una mujer -- igualmente determinada, luego entonces, el nombre de pila sig

---

(15) "Registro Civil en Mexico", Op. Cit. P. 46-48

ve para distinguir a cada uno de ellos en particular. (A6)

Actualmente podemos considerar que los elementos constitutivos de la designación legal de las personas, sólo son - - dos: el apellido o nombre patronímico y el nombre de pila.

El apellido no es propio de una persona determinada, si no común a todos los miembros de la familia que desciende por la línea masculina del mismo autor; el mismo es elemento hereditario del hombre el que indica la filiación, por ello se le llama "Patronímico" o nombre de "Familia", corresponde al gentilium romano; el apellido fue definitivamente fijado por Decreto del 6 de fructidor año II, que prohibió los cambios de nombre (A7)

#### Principales características del nombre:

1.- Es un derecho absoluto, ya que es oponible frente a todas las demás personas, "Erga Omnes", ya que se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de los terceros.

2.- El nombre de la persona física no es valuable en dinero; ñ forma parte del patrimonio de las personas a quien pertenece.

3.- Es imprescriptible, ya que pertenece a determinada persona especie de derechos, cuyo ejercicio no se pierde - porque deje de usarse un determinado tiempo.

4.- Es intransmisible por voluntad del titular. Un --

( A6 ) *Ibidem*, P. 135-136

( A7 ) Marcel Planiol, George Ripert. Op. Cit. P. 184

tercero puede adquirir el nombre por vía derivada como sucede en el matrimonio.

5.- El nombre patronímico, excepto en caso de expósitos o de hijos de padres desconocidos, es la expresión de la filiación y es el signo de adscripción a determinado grupo familiar.

6.- Impone a quien lo lleva, la obligación de ostentar su personalidad, precisamente bajo el nombre que consta en el acta correspondiente extendida por el Registro Civil.

7.- En inmutable, su función es identificadora de la persona que lo lleva.

8.- Considerando al nombre como atributo de la personalidad y estando fuera de comercio, protege un interés jurídico de la persona, es índice de que la persona se identifica en el mundo como alguien, es lo que la persona significa en el campo del derecho.

#### Requisitos que debe cubrir el Acta de Nacimiento

1.- Transcribir la Clave Única de Registro de Población.

2.- Contener los datos correspondientes a la situación del acta y que deberán ser llenados de acuerdo al formato (oficialía, libro, acta, localidad, municipio, entidad federativa y fecha de registro).

3.- Anotar los datos generales del registrado sin abreviaturas, hora de nacimiento con número arábigo (desde las 00:01 hasta las 24:00 horas).

Cruzar el círculo de registrado vivo o muerto, según sea el caso, y se anota el número certificado de nacimiento.

Marcar con una "X" la persona que compareció a -- inscribir al registrado.

4.- Anotar los datos generales de los padres si comparecen ambos; si sólo se presenta la madre o persona distinta deberá demostrar la paternidad mediante su acta de matrimonio, poder o mandato otorgado por el padre, o sentencia ejecutoria que dictare la paternidad.

5.- Anotar los datos generales de los abuelos paternos y maternos.

6.- Anotar los datos generales de los testigos.

7.- En caso de ser persona distinta a los padres que presenta al registrado; si el registrado no es presentado por sus padres, se anotarán los datos generales de la persona que lo haga, en caso contrario se testa el espacio correspondiente.

8.- Firmar el acta los padres o quien lo presente, y los testigos correspondientes.

9.- En la parte final del acta podrán hacerse las anotaciones respectivas (AP)

#### Acta de Reconocimiento

Podemos decir que el reconocimiento es el Derecho Civil Mexicano, se puede dar dentro del matrimonio al ser casados -

(AP) "Formulario del Registro Civil". Op. Cit. P. 13



los cónyuges, o fuera del mismo en virtud de que las personas vivan en unión libre.

El reconocimiento de hijo nacido fuera de matrimonio -- respecto del padre, puede ser voluntario o por medio de una -- sentencia que declare la paternidad, y se puede llevar a cabo de los siguientes modos:

En la partida de nacimiento ante el Oficial del Regis-- tro Civil, por acta especial ante el mismo Oficial, por escri-- tura pública, o por testamento, o por confesión judicial di-- recta y expresa (40)

Las personas que van a reconocer a sus hijos deben tener la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo que desean reconocer; y bajo ningún pretexto, si se hace el reconocimiento por separado, ni el padre ni la madre podrán revelar en dicho acto el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por la que pudiera ser identificada.

Una mujer casada podrá reconocer a su hijo habido antes del matrimonio sin el consentimiento de su marido, pero no -- puede llevarlo al domicilio conyugal, si no es con el consentimiento expreso del esposo, sucediando lo mismo con el caso del marido.

Para que opere el reconocimiento en caso de un menor de edad, el consentimiento debe ser otorgado por el tutor si lo tiene, o el tutor nombrado por el Juez en este caso.

(40) "Registro Civil en México", Op. Cit. P. 42

Cuando la persona ya es mayor de edad, expresamente tiene que dar su consentimiento para ser reconocido: cuando se trate de un menor de catorce años de edad, también éste da su consentimiento al igual que su tutor.

El acta de nacimiento del hijo que va a ser reconocido por parte de sus padres dentro del término legal para su registro, contendrá los nombres de sus progenitores, así como nombres y datos de los abuelos paternos y maternos, pero si el reconocimiento es llevado a cabo después de que ha sido registrado, se formará un acta de reconocimiento, misma que contendrá los anteriores datos, pero se tendrá que relacionar con el acta de nacimiento anterior, especificándose el nombre de la persona que hace el reconocimiento en la anotación marginal respectiva a que aluden los artículos 104 y 105 del Reglamento del Registro Civil.

En caso de que el reconocimiento se efectúe en oficina distinta de la que se hizo el registro de nacimiento, el Oficial que levante el acta le remitirá oficio con los datos del reconocimiento para que se realice la anotación marginal respectiva en el acta correspondiente.

Cuando el padre o la madre sean menores de edad y no hayan contraído matrimonio, pueden hacer el reconocimiento de sus hijos sólo con el consentimiento del tutor o de la persona bajo cuya tutela se encuentren, o con autorización judicial, para llenar los requisitos establecidos por la Ley aun cuando el reconocimiento hecho por un menor de edad es revoca

ble si se prueba que éste sufrió un engaño al hacerlo; la revocación se puede intentar hasta cuatro años después de la mayoría de edad (5).

Requisitos que debe cubrir el Acta de Reconocimiento

- 1.- Transcribir la Clave Unica de Registro de Población.
- 2.- Contener los datos de la situación del acta, mismos que deberán ser llenados de acuerdo al formato (oficialía, libro, acta, localidad, municipio, entidad federativa y fecha de registro).
- 3.- Si el reconocido es persona mayor o menor de -- edad; que es reconocido como hijo de otra persona y que se -- llama reconocedor, se anotarán los datos generales.
- 4.- Anotar los datos generales del progenitor, padre, o madre, que reconoce como hijo a una persona.
- 5.- Según sea el caso, anotar los datos generales de los abuelos paternos y maternos.
- 6.- Anotar los datos generales de la persona o personas que otorguen el reconocimiento, y pueden ser:
  - a. Si el reconocido es menor de catorce años, -- quien ejerza la patria potestad sobre él (padre, madre o tutor).
  - b. Si el reconocido es mayor de catorce años, pe-

---

(5) Boletín de la Dirección del Registro Civil, año I. Toluca de Lerdo, México, septiembre de 1989, Publicación trimestral, número 3 P 10-11

no menor de dieciocho, quien ejerza la patria potestad y el reconocimiento.

c. Si el reconocido es mayor de dieciocho años, este mismo otorgará su consentimiento.

7.- Anotar los datos generales de los testigos que concurren al Registro Civil a presentar al reconocido.

8.- Firmar el acta el reconocido si es mayor de catorce años; e invariablemente firmarán tanto la persona que otorgó el consentimiento para el reconocimiento, como los testigos asistentes al reconocimiento mismo (51)

#### Acta de Matrimonio

La palabra matrimonio puede tener diferentes significados. En primer sentido, matrimonio es el acto de celebración; es el estado que para los contrayentes deriva de ese acto; y es la pareja formada por los esposos.

Las significaciones jurídicas son las dos primeras que han recibido en la doctrina francesa las denominaciones de matrimonio-fuente o matrimonio-acto y matrimonial-estado respectivamente.

Matrimonio-fuente, es el acto por el cual la unión se contrae; y matrimonial-estado, es la situación jurídica que para los cónyuges deriva del acto de celebración.

La acepción de matrimonio es de origen latino y deriva de la unión matris (madre) y monio (carga o gravamen), su significación etimológica da la idea de que las cargas más pesa-

(51) "Formulario del Registro Civil", Op. Cit. P. 16

das derivadas de la unión, recae sobre la madre y comprende el comercio indivisible de la vida (Viri et mulieris coniunctio, individuum vitae consuetudinem continens) ( 52)

Portalis, la define como: La sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mediante socorros mutuos a soportar el peso de la vida y para compartir su común destino.

Lagomarsino expresa:

Matrimonio-estado es, la institución social fundada en la unión entre el hombre y la mujer, tendiente al nacimiento de la familia legítima, a la propagación de la especie y al cuidado de la prole, y

Matrimonio-acto es, el contrato del derecho de familia en virtud del cual un hombre y una mujer formalizan una unión reconocida por la Ley como base de la familia legítima ( 53)

Otra acepción:

El matrimonio es la unión legal de un solo hombre y una sola mujer para perpetuar la especie, vivir en común y prestarse mutua asistencia en todas las circunstancias de la vida. Es una institución jurídica que establece la base fundamental de la familia, es una unión legal porque está reconocida y protegida por el derecho; su existencia acarrea determinados derechos y obligaciones para cada uno de los contrayentes

( 52) Guillermo Flores Margadant, "Derecho Romano", Editorial Esfinge, S. A., 2a. Edición, año 1975, P. 212

( 53) Cesar Belluscio Augusto, "Manual de Derecho de Familia", Editorial de Palma, Buenos Aires, 3a. Edición, 1981, - - P. 142-145

das derivadas de la unión. recaen sobre la madre y comprende el comercio indivisible de la vida (Viri et mulieris coniunctio, individuum vitae consuetudinem continentis) (52)

Portalís, la define como: La sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mediante socorros mutuos a soportar el peso de la vida y para compartir su común destino.

Lagomarsino expresa:

Matrimonio-estado es, la institución social fundada en la unión entre el hombre y la mujer, tendiente al nacimiento de la familia legítima, a la propagación de la especie y al cuidado de la prole, y

Matrimonio-acto es, el contrato del derecho de familia en virtud del cual un hombre y una mujer formalizan una unión reconocida por la Ley como base de la familia legítima (53)

Otra acepción:

El matrimonio es la unión legal de un solo hombre y una sola mujer para perpetuar la especie, vivir en común y prestarse mutua asistencia en todas las circunstancias de la vida. Es una institución jurídica que establece la base fundamental de la familia, es una unión legal porque está reconocida y protegida por el derecho; su existencia acarrea determinados derechos y obligaciones para cada uno de los contrayentes

(52) Guillermo Flores Margadant, "Derecho Romano", Editorial Esfinge, S. A., 2a. Edición, año 1975, P. 212

(53) Cesar Belluscio Augusto, "Manual de Derecho de Familia", Editorial de Palma, Buenos Aires, 3a. Edición, 1981, - - P. 142-145

tes. Sólo puede existir entre personas de distinto sexo y precisamente entre un solo hombre y una sola mujer, nuestro Régimen Jurídico no permite la poligamia, el hombre y la mujer, que encontrándose casados contraigan matrimonio, cometen el delito de bigamia punible con prisión, independientemente de la nulidad del matrimonio celebrado en el segundo término (54)

En el Estado de México, el Registro Civil, como una noble institución y como una de las más cercanas a la comunidad ha dado y pretende dar a los ciudadanos, información sobre la importancia que representa la integración familiar a través de breves pláticas prematrimoniales e indicarles la responsabilidad que se adquiere con la sociedad y la familia, dándoles la siguiente orientación:

#### El Matrimonio.

Es una unión legítima entre un solo hombre y una sola mujer para procurar la procreación de los hijos y de ayudarse mutuamente, mismo que se encuentra regulado dentro de nuestra Constitución General de la República, así como por el Código Civil del Estado de México y su propio Reglamento del Registro Civil.

#### De los requisitos para contraer Matrimonio Civil

I.- El matrimonio debe celebrarse ante los Oficiales del Registro Civil y con las formalidades que la Ley establece al respecto.

---

(54) Ricardo Soto Pérez, Op. Cit. P 153-159

II.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido 15 años y la mujer 14; los Presidentes Municipales pueden conceder las dispensas de edad por causas graves y justificadas.

III.- El hombre o la mujer que no hayan cumplido la edad requerida para contraer matrimonio, necesitan de consentimiento de los padres, si viven ambos o del que sobreviva. A falta de los padres, será necesario el consentimiento de los abuelos paternos, si viven ambos o del que sobreviva, pero, al carecer de estos, entonces, se requerirá el de los abuelos maternos.

IV.- En el caso de falta de padres y abuelos, el consentimiento estará a cargo de los tutores, y, faltando también estos últimos, será el Juez de primera instancia de la residencia del menor.

V.- Los interesados pueden acudir ante el Presidente Municipal respectivo, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revocuen el que hubieren concedido  
( 55 )

#### Características del Matrimonio Civil

El matrimonio es un contrato solemne; por ende, la voluntad de las partes no es suficiente. se hace necesario seguir procedimientos y formalidades especiales estructurados por la Ley. Consiste la forma en la presencia personal de las dos partes y en la celebración del matrimonio por un Juez del  
( 55 ) Manual de Prácticas Prematrimoniales de la Secretaría de Gobernación, P.



estado civil y Oficial del Registro Civil en el Estado de México representante de la Ley y del Estado, que interviene para otorgar al matrimonio su carácter público. Todo matrimonio contraído en otra forma o celebrado ante notario o ante cualquier otro funcionario, adolece de nulidad, luego entonces, - mas que eso, ante la Ley no existe y por lo tanto, sólo el Oficial le da esa validez (56)

#### Impedimentos para el Matrimonio

Reciben la denominación de impedimentos, los hechos o situaciones que importan un obstáculo para la celebración del matrimonio. Los impedimentos matrimoniales se pueden clasificar en: Dirimentes y prohibitivos o impidentes.

Dirimentes: No permiten que se produzca un matrimonio - válido y obligan a disolverlo si ya se verificó: impedimentos dirimentes. impedimenta dirimentia. Aún cuando el impedimento sólo exista de una parte y no afecte más que a uno de los contrayentes, determina la invalidez o nulidad del matrimonio -- proyectado.

Impidentes: Impiden la celebración del matrimonio y lo dilatan hasta el momento de su remoción, pero sin afectar a - la validez de los matrimonios celebrados en contravención a - ellos: impedimenta impoedientia (57)

#### Celebración del Matrimonio

Diligencias previas.-

Las diligencias previas a la celebración del matrimo- -

(56) Antonio de Ibarrola, Op. Cit. P. 121  
(57) Ibidem P. 103

nia, con las que deben cumplirse con anterioridad a la ceremonia de la misma y consisten, especialmente, en la expresión verbal de la intención de contraer matrimonio y el cumplimiento de determinados requisitos y disposiciones legales reglamentarias y complementarias posteriormente sancionadas.

En la práctica, uno de los esposos debe concurrir días antes a la oficina del Registro Civil, para suministrar los datos necesarios para la confección del acta, obtener la orden para la realización del examen prenupcial y fijar la fecha para la celebración del acto. Estas no son las diligencias previas de que habla la Ley, sino actos preparatorios no reglados por la Ley, son trámites administrativos. En cambio, las diligencias previas son las siguientes:

1.- Declaración de los interesados para casarse. Los que pretenden contraer matrimonio se presentarán ante el Oficial del Registro Civil y manifestarán verbalmente su intención de contraer matrimonio civil.

2.- La justificación de su identidad: los futuros esposos deberán presentar en el mismo acto, dos testigos de cada uno que por el conocimiento que tengan de las partes, declaren sobre la identidad y que los creen hábiles para contraer matrimonio.

3.- La justificación de la habilidad para casarse, se justifica igualmente con la declaración de los testigos de conocimiento.

La Ley requiere la presentación de documentos que serán anexados cuando ha existido un matrimonio anterior, ya sea --

porque haya sido anulado, por divorcio, por ausencia con presunción de muerte, y estos son los siguientes:

a. Copia debidamente legalizada de la sentencia ejecutoria que hubiere declarado nulo el matrimonio anterior de uno o ambos futuros esposos.

b. Documento que compruebe la disolución judicial del matrimonio anterior en el extranjero, o la ausencia de presunción de fallecimiento.

c. La presentación de la venia, cuando sea requerida para el caso de que incapaces deseen contraer matrimonio.

Finalmente, según la Resolución del 5 de mayo de 1970, el Director del Registro del Estado Civil y la capacidad de las personas en la capital, los menores emancipados por habitación de edad, deben presentar constancia de la vigencia de tal habitación, expedida no más de 15 días antes de la celebración del matrimonio.

#### La forma de la celebración del matrimonio

El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial Público encargado del Registro Civil, en su oficina públicamente compareciendo personalmente los futuros esposos o de sus apoderados, en presencia de dos testigos y con las formalidades que la Ley señala.

La ceremonia debe ser pública, es decir, no podrá restringirse arbitrariamente el acceso a las personas que deseen presenciaria. En caso de imposibilidad de cualquiera de -

los cónyuges para acudir a la oficina pública del Registro Civil, el matrimonio podrá celebrarse en su domicilio.

La celebración del matrimonio consta de las siguientes etapas:

1a. Lectura de las disposiciones referentes a los derechos y obligaciones de los futuros esposos.

2a. La prestación verbal del consentimiento, sucesivamente por uno y por otro contrayente, ante el Oficial del Registro Civil.

3a. El pronunciamiento de la unión matrimonial por parte del Oficial del Registro Civil, declarándolos en nombre de la Ley y de la sociedad, unidos en legal matrimonio.

La celebración del matrimonio debe levantarse por cuadruplicado en los libros de "Matrimonios" del Registro Civil, el cual expedirá un acta que será el medio normal de prueba del mismo, la cual deberá contener las firmas de todos los que en ella intervinieron, como son: los contrayentes, testigos y Oficial del Registro Civil (5º)

Cabe hacer mención, de un político mexicano llamado don Melchor Ocampo, autor de la epístola que lleva su nombre, la cual fue leída en tiempos atrás en la celebración de matrimonios civiles.

Se desconoce la fecha de nacimiento de don Melchor Ocampo, pero una de las más aceptables, data que debió ser por el año 1820 en la Hacienda de Peteo Michoacán.

(5ª) Julio I. Lizama, "La Libreta de Familia como prueba del Matrimonio y la Filiación", L. L. S/C, 1975, P. 1305

Se transcribe a continuación la Epístola de don Melchor Ocampo, como un recordatorio a la exhortación del matrimonio:

"Declaro en nombre de la Ley y de la sociedad, que quedan ustedes unidos en legítimo matrimonio, con todos los derechos y prerrogativas que la Ley otorga y con las obligaciones que impone; y manifiesto: que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Este no existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. El hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la Sociedad se le ha confiado. La mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará

al marido obediencia, agrado, asistencia, con suelo y consejo, tratándole siempre con la veneration que se debe a la persona que nos ayuda y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo, propia de su carácter. El uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procuraran que lo que el uno se espera del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión.

Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Nunca se dirijan injurias, porque las injurias entre los casados, deshonran al que las vierte, y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza.

Ambos deben prepararse con el estudio, amistad y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. La doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa; y

la felicidad o desventura de los hijos será - la recompensa o el castigo, la ventura o la - desdicha de los padres. La Sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, - por mal entendido cariño o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la Sociedad ve que tales personas no merecían ser elevados a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetos a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien" (59)

Requisitos que debe cubrir el Acta de Matrimonio

1.- Transcribir la Clave Unica de Registro de Población en caso de que la hubiese en las actas de nacimiento de los contrayentes.

2.- Contener los datos de la situación del acta, ser llenados de acuerdo al formato correspondiente (oficialía, li

(59) "Boletín de la Dirección del Registro Civil", Op. Cit. P. 2

pro. acta, localidad, municipio, entidad federativa y fecha de registro).

3.- Anotar los datos generales de los contrayentes.

4.- Anotar los datos generales de los padres del contrayente.

5.- Anotar los datos generales de los padres de la contrayente.

6.- Anotar los datos generales de los testigos del contrayente en primer lugar.

7.- Anotar los datos generales e los testigos de la contrayente en segundo lugar.

8.- Anotar el nombre de la persona que da su consentimiento para la celebración del matrimonio, en caso de minoría de edad de alguno o de ambos contrayentes, según sea el caso.

9.- Anotar los datos que identifiquen el documento de autorización expedido por la Secretaría de Gobernación, en el caso de que alguno de los contrayentes, fuese de nacionalidad extranjera.

10.- Marcar con una "X" el régimen patrimonial convenido por los contrayentes.

11.- Firmar los contrayentes el acta de matrimonio, así como los padres de ellos que estén presentes, testigos de ambos y por último el Oficial del Registro Civil.

12.- Hacerse las anotaciones correspondientes en la parte final del acta de matrimonio (60)

(60) "Formulario del Registro Civil", Op. Cit. P. 25



Acta de Divorcio

Por virtud de éste queda disuelto el vínculo matrimonial, quedando ambos divorciados en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, el divorcio puede ser:

- Voluntario
- Necesario
- Administrativo

El divorcio voluntario da lugar cuando ambos cónyuges - están de acuerdo para pedir la disolución del matrimonio; -- cuando la voluntad de separarse es común a ambos, éste no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

El divorcio necesario, supone que uno de los cónyuges - desea el divorcio, es decir, la disolución del vínculo matrimonial, fundándose en alguna de las causas enumeradas en el - artículo 253 del Código Civil vigente en el Estado de México, siendo estas las siguientes:

Artículo 253.- Son causas de Divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los -- cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que jurídicamente sea declarado ilegítimo.

III.- La prolesta del matrimonio para prostituir a su mujer no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquier

remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o -- por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII.- Padecer enajenación mental incurable.

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable demanda de divorcio.

X.- La declaración, la ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda a la declaración de ausencia.

XI.- La servicia.- Las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para otro.

XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos; -

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les concedan los artículos 151 y 152.

XIII.- La acusación calumniosa por un cónyuge contra otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XIV.- Haber cometido uno de los contrayentes un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas, enervantes cuando amenaza causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencias conyugales.

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal efecto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión.

XVII.- El mutuo consentimiento;

El hecho de ser demandado por causa que no se pruebe, es una injuria que el Juez debe valorar y de acuerdo con la fracción XI para determinar si hay o no hay divorcio.

Divorcio ante el Oficial del Registro Civil o Administrativo.

Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casa--

con, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comparecerán con las respectivas copias certificadas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera determinante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil previa identificación de los consortes, levantará un acta en que se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días siguientes. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales, si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado la sociedad conyugal, y entonces, aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los párrafos anteriores, pueden divorciarse por mutuo consentimiento (61)

La Ley exige además, que los cónyuges comparezcan personalmente ante el Oficial del Registro Civil, lo que quiere decir, que el divorcio no puede efectuarse por medio de un representante legal o apoderado. La Ley considera este divorcio

(61) Eduardo Fallares, Op. Cit. P. 35-41

como acto personalísimo.

El Oficial del Registro Civil desempeña un papel pasivo en esta clase de divorcios, porque no habiendo hijos de por medio, ni conflicto de intereses pecuniarios de matrimonio, tanto la sociedad como el Estado, carecen de interés en el vínculo matrimonial subsista y considera el divorcio como la rescisión de un contrato ( 62)

Conclusión:

En síntesis, podemos manifestar en cuanto al divorcio, que es una de las causas de la disolución del matrimonio, así como la muerte de uno de los cónyuges y la nulidad del actomismo.

En el Estado de México, de acuerdo con el Código Civil vigente, se contemplan tres clases de divorcio, siendo estos:

Divorcio necesario: que se origina por cualquiera de las causales que marca el artículo 253 del Código Civil vigente en el Estado de México.

Divorcio voluntario o por mutuo consentimiento: consiste en exhibir al Juez competente una solicitud de divorcio a la que se acompañará el convenio que celebren los cónyuges, que deberá contener la situación que guardan los menores o incapacitados a la separación de los cónyuges y sus alimentos y de lo que su cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, cuidando las medidas necesarias de aseguramiento de la pensión alimenticia.

Y por último, el divorcio administrativo. Esta modalidad de divorcio en el Código Civil del Estado de México, se reguló a partir del mes de diciembre de 1983; y nos interesa estudiarlo a fondo, ya que es el que se tramita ante el Oficial del Registro Civil (63)

Procedimiento del Divorcio Administrativo en el Estado de México.

Observados y cumplidos que sean los requisitos a que alude el artículo 258 bis. del Código Civil vigente para el Estado de México, el Oficial levantará acta de radicación en original y tres copias en donde se asentará la identificación de los solicitantes, precisando la fecha en que tendrá verificativo la ratificación de lo solicitado, que deberá celebrarse dentro del término de 15 días, firmando al margen y al calce los interesados junto con el Oficial del Registro Civil, quien únicamente lo hará al calce y entregará una copia de ésta a los solicitantes.

Los documentos deberán presentarse en original y tres copias simples, los cuales una vez cotejados por el Oficial del Registro Civil, devolverá el original a los interesados en el momento que se levante el acta de radicación.

Levantada el acta de radicación, se enviará con oficio y copias simples de todos los documentos, al ciudadano Agente del Ministerio Público competente, haciéndole saber el día y hora en que se verificará la ratificación de lo solicitado pa

(63) "Boletín de la Dirección del Registro Civil", Toluca, -- México, Julio de 1989, año I, núm. 2, P. 12

ra que comparezca o manifieste lo que a su representación social compete y vea liquidar la sociedad conyugal si la hubiere, con la aclaración de que en caso de no hacerlo se tendrá por tácito su consentimiento. Los Oficiales del Registro Civil, deberán tramitar los divorcios que les sean solicitados por los vecinos de su jurisdicción, siempre que los interesados observen los requisitos establecidos por el artículo 259 bis. del Código Civil vigente en la entidad, y que son los siguientes:

1.- Que ocurran personalmente ambos cónyuges a la Oficialía del Registro Civil, a manifestar de una manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.

2.- Tener los solicitantes más de un año de haber contraído matrimonio, lo cual deberá ser aprobado con copia certificada del acta relativa.

3.- Que ambos consortes sean mayores de edad, admitiéndose como prueba de ello, las actas certificadas de nacimiento respectivas.

4.- Que los cónyuges no hubieran tenido hijos durante su unión.

5.- Certificado médico de la promotente de que no se encuentre embarazada.

6.- Identificación de ambos cónyuges.

7.- Convenio de la liquidación de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen hubieran contraído matrimonio.

8.- Constancia domiciliaria de los solicitantes, expre

dida por la autoridad municipal.

El Oficial del Registro Civil, inmediatamente remitirá con oficio, copia simple de los documentos a la dirección, -- quien hará las observaciones conducentes o emitirá su autorización según proceda.

En caso de que los solicitantes no comparezcan a la ratificación o no deseen seguir con el procedimiento, se dejará sin efectos lo actuado y se archivará el expediente.

Cuando exista oposición por parte del C. Agente del Ministerio Público o la Dirección del Registro Civil, se hará -- del conocimiento de los interesados a través de las listas -- que aparezcan en los estrados de la Oficialía, para que se dé cumplimiento a lo omitido dentro del término de tres días siguientes.

Llegado el día y hora para la ratificación de la solicitud y de no existir oposición del Director del Registro Civil o del C. Agente del Ministerio Público y una vez hecha la exhortación correspondiente, si los cónyuges hacen la ratificación al Oficial del Registro Civil, los declarará divorciados dictando la resolución administrativa respectiva, procediendo inmediatamente a su firma al margen y al calce por los interesados y testigos de asistencia; el Oficial del Registro Civil únicamente lo hará al calce, para finalizar se levanta el acta de divorcio (6A)

---

(6A) "Formulario del Registro Civil", Op. Cit. P. 47



Requisitos que debe cubrir el Acta de Divorcio.

1.- Transcribir la Clave Única de Registro de Población, en caso de que la hubiese en las actas de nacimiento de los divorciantes.

2.- Contener datos de la situación del acta, llenados de acuerdo al formato correspondiente (Oficialía, libro, acta, localidad, municipio, entidad federativa, fecha de registro).

3.- Anotar los datos generales del divorciado.

4.- Anotar los datos correspondientes del acta de nacimiento del divorciado.

5.- Anotar los datos generales de la divorciada.

6.- Anotar los datos correspondientes del acta de nacimiento de la divorciada.

7.- Anotar los datos generales del acta de matrimonio de los divorciados.

8.- Asentar la fecha en que causó ejecutoria la sentencia, los datos del tribunal que la dictó y los puntos resolutivos de mayor trascendencia de la sentencia judicial.

- El punto resolutivo en donde se señale cual de los cónyuges es el culpable y cual inocente, en caso de divorcio necesario.

- El punto relativo a la declaración de la disolución del vínculo.

- El punto resolutivo que decide sobre la patria potestad de los hijos en caso de haberlos.

- El punto que ordena su inscripción al Registro Civil.

- Se anotará la fecha en que causó ejecutoria la sentencia.

9.- Anotaciones correspondientes en la parte final -- del acta de divorcio (65)

#### Acta de Adopción

La adopción es un hecho complejo. por medio del cual, - un hijo natural o legítimo de terceros ingresa en forma permanente a una familia. asumiendo, respecto del adoptante, una posición muy semejante (hijo adoptivo) a la de un hijo legítimo. Cualquiera que sea la intención práctica o el motivo determinante de la voluntad del adoptante o del adoptado, lo -- cierto es que su función es doble:

1.- Dar artificialmente un hijo a quien no lo tiene - colmado de vacío familiar.

2.- Dar una posición legítima a quien carece de ella.

La primera de estas funciones influye sobre todo en el régimen del acto de adopción; la segunda, especialmente sobre el vínculo que surge de ella (66)

Mediante la adopción, una persona mayor de 23 años, por propia declaración de voluntad y previa la declaración judicial, crea un vínculo de filiación con un menor de edad o un

---

(65) Ibidem. P. 29

(66) Giuseppe Branca, Op. Cit. P. 154

incapacitado : 67

La adopción crea una relación de paternidad respecto a un extraño, donde la naturaleza no la ha establecido. Ha nacido, se dice, tratando de imitar a la naturaleza, aunque, en nuestro Derecho, con muy limitados efectos, porque el vínculo jurídico queda establecido exclusivamente entre adoptante y adoptado, éste último extraño a la familia del adoptante. La adopción como institución adquiere un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante, alejándonos hoy de la concepción individualista de Portalis, introducida en el Código Francés como contrato "Para el consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijos o que han tenido la desgracia de perder los que les había dado" (68)

La adopción es un acto jurídico en el que confluyen varias voluntades: La del adoptante primordialmente, la de los representantes legales del adoptado (la persona del adoptado es en casi todas las legislaciones, un incapaz de ejercicio), en ciertos casos precisa también la voluntad del adoptado (en nuestro derecho).

La adopción es por ello un acto jurídico plurilateral de carácter mixto, pues en él intervienen tanto particulares como representantes del Estado, solemne, constitutivo, extintivo a veces, ce efectos privados, de interés público, por --

(67) Ignacio Salindo Garfias, "Derecho Civil", 1er. curso Personas-Familia. Edit. Porrúa, S.A, México, 1979, P. 632  
(68) "Registro Civil en México", Co. Cit. P. 103

ser un instrumento de protección de los menores de edad y de los mayores incapacitados.

En algunas ocasiones se requiere la voluntad del propio adoptado, la de las personas que lo han acogido aunque no - sean sus representantes legales, y en su caso, la del Ministerio Público.

La adopción es un acto jurídico importante, en el que - el Estado interviene y se interesa en tan notable función, para lo cual, ha creado la instrumentación normativa y procesal necesaria (60)

Caracteres de la adopción:

- Es un acto solemne, porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles.
- Es un acto plurilateral, porque requiere del acuerdo de voluntades del adoptante y adoptado a través de su representante, y exige de una resolución judicial.
- Es un acto constitutivo de la filiación y de la patria potestad que asume el adoptante.
- Eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad en caso de que al momento de la adopción, existan personas que ejerzan la patria potestad sobre el adoptado.
- Como institución, es un instrumento legal de protección de los menores incapacitados, la adopción y tutela

(60) "Boletín de la Dirección del Registro Civil", Toluca, México, abril 1989, año 1, número 1 P. 7

son instituciones que cumplen funciones similares (70)

Una vez que se haya dictado la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante dentro del término de 8 días, presentará al Oficial del Registro Civil, copia certificada de las diligencias respectivas a fin de que se levante el acta correspondiente. El acta de adopción debe contener los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y adoptado, el nombre de las demás personas así como los generales cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, nombres y apellidos como domicilio de los testigos insertándose en ella íntegramente la resolución judicial (71)

Requisitos que debe cubrir el Acta de Adopción:

- 1.- Transcribir la Clave Unica de Registro de Población.
- 2.- Contener los datos de la situación del acta de acuerdo al formato correspondiente (oficialía, libro, acta, localidad, municipio, entidad federativa y fecha de registro).
- 3.- Anotar los datos generales del adoptado conforme a la copia de resolución judicial que autoriza la adopción y del acta e nacimiento del adoptado, así como nombre de éste con los apellidos correspondientes de los adoptantes.
- 4.- Anotar los datos generales de la o las personas que otorgan su consentimiento.
- 5.- En el encabezado del bloque, el Oficial del Registro

---

(70) "Registro Civil en México", Op. Cit. P. 103

(71) Rafael de Pina, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S. A., 7a. Edición, México, 1978, P

tro Civil, inscribe los siguientes puntos resolutivos de la sentencia judicial que concede la adopción:

- Declaración de la vía y acción intentada.
- Resolución del fondo del asunto.
- Declaración a favor de quien se resuelve.
- Orden de ejecución por parte del Registro Civil.
- Fecha que cause ejecutoria la sentencia.

De igual forma se anota la fecha en que se dictó la resolución judicial y los datos del tribunal, así como otras correspondientes.

El adoptante es la persona que va a efectuar la adopción, debe comparecer al Registro Civil para que se levante el acta presentando copia de la resolución judicial, misma que autoriza la adopción, estas copias deben ser expedidas por el tribunal y certificadas por el mismo (72)

#### Acta de Tutela

La palabra tutela procede del verbo latino "tueor", que quiere decir: defender, proteger. Es un cargo que la propia Ley impone a las personas jurídicamente capaces para la protección y defensa de los menores de edad incapacitados. Es un cargo civil de interés público y ejercicio obligatorio (73)

Otro significado:

Autoridad conferida para cuidar. en defecto de los pa-

(72) "Formulario del Registro Civil", Op. Cit. P. 18

(73) Calixto Valverde Valverde. "Tratado de Derecho Civil Español", parte especial, "Derecho de Familia", tomo IV, - 4a. Edición, 1938, P. 525

dres, de la persona y de los bienes del menor o del que por otra causa no goza de completa capacidad civil, dirección, defensa, amparo o protección (74)

En el Derecho moderno podemos clasificar a los sistemas tutelares en:

- Sistema tutelar de autoridad
- Sistema tutelar de familia
- Sistema tutelar mixto

El primero se basa en la idea de que la protección del incapacitado es una función propia de la autoridad soberana.

El segundo, tiene su origen en el Código de Napoleón, con las siguientes características:

- Todo el mecanismo y funcionamiento está en manos del consejo de familia que posee la autoridad suprema.
- Los órganos de información no existen o son innecesarios para la tutela.
- El tercero, se caracteriza porque la tutela, no obstante ser familiar, se ejerce bajo la inspección y vigilancia del Ministerio Público y los actos realizados por el consejo de familia, requieren de autorización judicial.

Siendo entonces la tutela un organismo de representación de los incapaces, que se aplica tanto en materia de minoridad como en caso de interdicción, podemos manifestar que las causas que dan apertura a la misma son las siguientes:

- 1.- Muerte del padre o de la madre, ésta es la causa

(74) Miguel Palomar, Juan, Op. Cit. P. 136B

normal de la apertura de la tutela.

2.- La pérdida de la Patria Potestad por parte del padre cuando el tribunal no la concede a la madre y decreta la apertura de la tutela, siendo como lugar de apertura el domicilio del menor y siendo a su vez, el domicilio legal de sus padres (75)

#### Diversas clases de Tutela

- 1.- Tutela legal del padre o la madre
- 2.- Tutela testamentaria
- 3.- Tutela legal de los ascendientes
- 4.- Tutela dativa

En primer lugar encontramos la tutela legal del padre - supérstite, según la Ley "Después de la disolución del matrimonio, acaecida por la muerte natural o civil de uno de los esposos, la tutela de los hijos menores y no emancipados, pertenece de derecho al cónyuge supérstite".

En la tutela testamentaria, encontramos la organización del cónyuge supérstite antes de morir, es decir, tal designación puede hacerse tanto en un acto notarial, por medio de una declaración Juez de Paz, o por testamento.

En la tutela legal, encontramos que el último supérstite de los padres, no haya designado tutor o tutora; la tutela pertenece a los ascendientes hombres o mujeres que se hallen en el grado más próximo, en caso de concurrencia de ascendientes, el consejo de familia designará tutor, sin tomar en cuen

(75) Julián Bonecase, Op. Cit. P. 441



ta la rama a la que pertenezcan.

Por último, la tutela dativa o diferida por el consejo de familia "Cuando un hijo menor y no emancipado queda huérfano y carezca de tutor elegido por sus padres, ni tenga ascendientes, se proveerá por el consejo de familia el nombramiento de un tutor, a petición de los parientes del menor, de sus acreedores u otras partes interesadas; o de oficio y por disposición del Juez de paz del domicilio del menor. Cualquiera persona esta autorizada para denunciar al Juez, el hecho o motivo del tutor (76)

La función del Oficial del Registro Civil, en el Estado de Mexico respecto a la tutela, la encontramos en el Reglamento del Registro Civil, según disponen los artículos 108 y 109 que a la letra señalan:

Artículo 108:

"Levantada un acta de tutela, el Oficial del Registro Civil, anotará en la de nacimiento del incapacitado, el número de acta, la fecha y la Oficialia del Registro Civil en que quedo consignada la tutela del registrado, los nombres del tutor y curador, y en la tutela se anotaran los datos de la de nacimiento"

Artículo 109:

"El Oficial del Registro Civil a quien -

---

(76) Ibidem. P. 442

se comunique que una tutela registrada en los libros a su cargo ha quedado extinguida, anotará en el acta de tutela el hecho de cancelación y la razón o causa por la cual se extingue"

Igualmente anotará en el acta de nacimiento de aquel cuyo estado se trate, la fecha de resolución de que la tutela ha quedado sin efectos.

#### Acta de Emancipación

En la actualidad, para lograr la emancipación, sólo tiene lugar tácitamente como consecuencia del matrimonio, tal como lo señala el Código Civil vigente para el Estado de México. "El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación, aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado que sea menor, no recaerá en la Patria Potestad"; por lo tanto, no se requiere de declaración judicial o extrajudicial alguna, para que el menor de 18 años pero mayor de 14 si es mujer y de 16 si es varón, adquiera este estado jurídico y disponga libremente de su persona administrando sus bienes, dentro de las restricciones que impone la Ley, saliendo de la Patria Potestad.

Los efectos derivados de la emancipación, son los que a continuación se enumeran:

- 1.- Hace cesar la Patria Potestad o la tutela
- 2.- Confiere una capacidad restringida al menor de edad emancipado, para la enajenación de los bienes

3.- Otorga al emancipado la capacidad para administrar sus bienes, y

4.- El menor a través de la emancipación, dispondrá libremente de su persona

La mayoría de los Códigos Civiles locales, coinciden en establecer el sistema tácito para adquirir la emancipación a través del matrimonio, en este sentido, no se extenderá acta por separado, será suficiente para acreditarlo el acta de matrimonio.

Siendo así pues, que la emancipación se obtiene a través del matrimonio, efectuado en el Estado de México ante el Oficial del Registro Civil, el cual, al extender el acta de matrimonio, en donde uno o ambos consortes, sean menores de edad, que se satisfagan los requisitos que señala la Ley, y así se consume la emancipación con los requisitos siguientes:

El menor de edad puede contraer matrimonio si ha cumplido catorce años si es mujer y dieciséis si es varón; no obstante, que se necesita el consentimiento de quienes ejercen la Patria Potestad del menor, a falta de estos, del Juez competente (77)

Se ha considerado a la emancipación como la más antigua en relación a la tutela, ya que la presencia de hechos de la autoridad era suficiente para producir la emancipación del hijo de familia, hechos que vinieron dándose desde épocas primi

(77) Boletín Informativo, Órgano de Comunicación del Comité - Permanente de Funcionarios del Registro Civil, año 5, número 6, nov-dic 1985, Secretaría de Gobernación.

tivas, modificándose más tarde los caracteres de la emancipación, llegando a convertirse en un gran beneficio, cuya aplicación es recogida por nuestra Legislación.

En sentido amplio, podemos definir a esta figura jurídica, como el derecho o el acto por virtud del cual una persona se ve libre de la Patria Potestad o de la tutela y adquiere - la facultad de realizar por sí misma los actos jurídicos que explícitamente no le están prohibidos por el Legislador.

También puede ser el acto por virtud del cual, un menor de edad sale de la Patria Potestad o tutela en que se hallaba sujeto, disponiendo así libremente de su persona y adquiriendo la administración de sus bienes con las restricciones que la Ley señala (7<sup>R</sup>)

Por lo tanto, podemos definir a la emancipación como un acto jurídico, en virtud del cual el menor se encuentra provisto o es expresamente provisto de la declaración de su persona y de una capacidad parcial en la que se refiere a su matrimonio, pudiendo ser ésta tácita que se da de pleno derecho de un acto cuyo objetivo principal no sea la emancipación, o por lo contrario, expresa, es decir, la consecuencia de un acto que se ha recurrido con ese fin. La fuente de la emancipación tácita es el matrimonio "El menor es emancipado de pleno derecho por el matrimonio", por lo tanto, la emancipación expresa es más complicada ( 7<sup>S</sup>)

(7<sup>o</sup>) Rafael de Pina, Op. Cit. P. 399

( 7<sup>o</sup>) "Boletín Informativo", Secretaría de Gobernación, Op. -- Cit. P. 13

La emancipación expresa tiene las siguientes cualidades:

- 1o. Se realiza en dos formas diferentes:
  - Por declaración ante el Juez de Paz, o
  - Por decisión del consejo de familia con la presencia y colaboración del Juez de Paz, y

2o. Primera forma de emancipación es revelada al padre o, en su defecto a la madre; es un atributo de la Patria Potestad. La segunda forma sólo es aplicable cuando el menor no tiene ni padre ni madre.

En cuanto a la emancipación tácita, la edad concuerda con la requerida para el matrimonio, aunque los esposos hayan obtenido dispensa de ella. Lo mismo se ha establecido con relación a las personas cuyo consentimiento es necesario para el matrimonio. La emancipación tácita es la de orden público y de derecho, es un efecto del matrimonio contra el cual nada ni nadie puede oponerse (RQ)

#### Acta de Defunción

La muerte ha sido un hecho cuya consignación ha ocupado diversas autoridades, en nuestro país, como en muchos otros, la tarea se designó a la Institución del Registro Civil, la cual desempeña desde el momento de su creación con la Ley del Estado Civil de 1859.

#### Concepto de Acta de Defunción

Es el documento formulado por el Oficial del Registro -

Civil, en cumplimiento a las facultades que la Ley le otorga, en la cual se hace constar el advenimiento de la muerte de una persona y cuyos efectos estriban en demostrar la cesación de la personalidad jurídica del fallecido, así como la extinción de los derechos y obligaciones que dependieron de su vida (R1)

El Oficial del Estado Civil debe verificar la defunción; en la práctica, el médico del difunto según la población, expide un certificado de defunción. La intervención de un médico presenta ventajas particulares, no siempre es fácil distinguir la muerte verdadera, además, un médico conoce las verdaderas causas de la muerte, lo que es útil para el descubrimiento de los crímenes y la formación de estadísticas (R2)

Cabe hacer mención que en la actualidad operan disposiciones de carácter federal sobre las inscripciones de los fallecimientos, en la especie, las del Código Sanitario Federal, que señala los requisitos que deben cubrir los certificados médicos de defunción, cuyo uso es general y necesario en la República (R3)

#### Trámite para el Registro de Defunciones

Si con el nacimiento se inicia la personalidad jurídica de las personas, con la muerte se extingue; la defunción es un hecho productivo de efectos jurídicos, de tal manera que su

---

(R1) "Boletín Informativo", Secretaría de Gobernación, Op. --  
Cit. P. 3  
(R2) Marcel Planiol, Op. Cit. P. 230  
(R3) Secretaría de Gobernación, Op. Cit. P. 66

presentación es a veces más relevante que el propio nacimiento. Por lo tanto, resulta inefectible la inscripción de la defunción en el Registro Civil, ya que de no inscribirse en éste, puede darse la presunción de que la persona fallecida aún vive, estimándose que solamente está desaparecida, ausente; al no existir pues, el acta de defunción, se ignora si la persona está viva o muerta.

Ahora bien, los elementos que debe reunir el acta de defunción, son los siguientes, de acuerdo con el artículo 112 del Código Civil vigente para el Estado de México:

I.- Nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto.

II.- El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge.

III.- Nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado que lo sean.

IV.- Nombres de los padres del difunto, si los supieren.

V.- Clase de enfermedad que determinó la muerte y especialmente el lugar en que haya de sepultarse el cadáver.

VI.- Hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que tengan en caso de muerte violenta.

Dado que la formulación del acta de defunción resulta esencial para emprender la sepultura, la Ley prescribe la realización de diferentes acciones que ocurren a cargo de diversas personas o instituciones, según fueren las circunstancias

en que el fallecimiento ocurriese, por lo tanto, se hace mención de los obligados a dar aviso de un fallecimiento:

- Los que habitan en la casa que ocurrió el deceso.

- Los directores o administradores de prisiones, hospitales, colegios, casas de comunidad, hoteles, mesones, - casas de vecindad, asilos. Este plazo es dentro de las próximas 24 horas en que éste ocurrió.

Si en el lugar de la muerte no hubiera oficina del Registro Civil, la autoridad municipal tendrá la obligación de formular un escrito que remitirá al Registro Civil, para que éste levante el acta respectiva (RM)

Requisitos que deba cubrir el Acta de Defunción

1.- Transcribir la Clave Unica de Registro de Población en caso de que la hubiese en el acta de nacimiento del finado.

2.- Contener los datos de la situación del acta, que deberán ser llenados de acuerdo al formato (oficialía, libro, localidad, municipio, entidad federativa y fecha de registro).

3.- Anotar los datos generales del finado, en caso de que haya sido casado se anotarán también los del cónyuge y de no ser así, se cancela el apartado mediante línea continua.

4.- Asentar las causas de la muerte y tiempo aproximado entre la enfermedad y la muerte, contenidas en los certifi



causa de defunción que presenta el declarante.

5.- El declarante es la persona que manifiesta la defunción y muestra el certificado médico.

6.- Anotar los datos generales de los testigos.

7.- Firma el acta por el declarante y testigos.

8.- En la parte final podrán hacerse las anotaciones correspondientes ( R5

#### Inscripción de Ejecutorias

El legislador de 1929, consideró y dispuso que fuese el Registro Civil el cual levantara las actas relativas a la ausencia, presunción de muerte y pérdida de capacidad legal para administrar bienes, porque estas Instituciones Jurídicas - constituyen verdaderos estados civiles...

La Ley dispone que las autoridades judiciales, que declaren perdida la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte, remitirán dentro del término de ocho días, copia certificada de la ejecutoria respectiva al Oficial del Registro Civil para que levante el acta correspondiente, misma que se asentará en el libro séptimo, insertando la resolución judicial que haya comunicado el Juez de conocimiento.

Ahora bien, cuando se recobre la capacidad legal para administrar bienes o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se volverá a dar aviso al Oficial del Registro Civil para que cancele el acta que hubiere

( R5 "Formulario del Registro Civil", Op. Cit. P. 31

levantado; este aviso lo puede dar personalmente el interesado.

Como podemos apreciar, fue correcta la decisión del legislador del 28 al considerar como auténticos estados civiles, por lo que a continuación se presenta un significado de cada uno de estos estados civiles, que también son tan importantes como los otros que maneja el Registro Civil (86)

#### Ausencia

La palabra ausencia, tiene en la ciencia del derecho un sentido técnico distinto al ordinario; ausente es quien no se encuentra en un momento dado en el lugar que debería de estar.

La palabra "ausente" se aproxima al sentido que se le da en derecho; ausente es ante todo quien no se encuentra ya en su domicilio. El ausente es por tanto, quien ha desaparecido de su domicilio sin que se tenga noticias de él, de manera que no se sepa si ha muerto o si vive, éste se caracteriza por un estado de incertidumbre (87).

La ausencia, sólo produce efectos después de haber sido objeto de una verificación regular por la justicia del estado de ausencia; puede existir de hecho por mucho tiempo, pero sólo llega a ser un estado de derecho que produzca consecuencias jurídicas, después de una sentencia judicial del tribunal, dictada en lo que se llama Juicio de Declaración de Ausencia.

(86) "Registro Civil en México", Secretaría de Gobernación, -  
Op. Cit. F. 46-47

(87) Manuel Pliano, Georges Ripert, Op. Cit. P. 275-277

sencia (88)

Presunción de Muerte

Podemos entencerla como una declaración judicial dictada en relación con una persona ya declarada ausente, en virtud del cual, es tenida como fallecida para todos los efectos civiles.

La presunción de muerte, se declara cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia por el Juez, a instancia de la parte interesada.

Respecto a los individuos que hayan desaparecido al formar parte de una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación, u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia (89)

Las Inscripciones de Ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte, se encuentran previstas en el Código Civil vigente en el Estado de México, siendo estos los que a continuación se transcriben:

Artículo 123:

"Las autoridades judiciales que declaren la pérdida de la capacidad legal de al-

(88) Ibidem. F. 173

(89) Rafael de Pina, Op. Cit. F. 312

guna persona para administrar bienes, -  
la ausencia o la presunción de muerte -  
dentro del término de ocho días, remiti-  
rán al Oficial del Registro Civil que -  
corresponda, copia certificada de la e-  
jecutoria respectiva."

Artículo 124:

"El Oficial del Registro Civil levantará  
el acta correspondiente en la que inser-  
tará la resolución judicial que se le -  
haya comunicado."

Artículo 125:

"Cuando se recobre la capacidad legal pa-  
ra administrar, se presente la persona  
declarada ausente o cuya muerte se pre-  
sumía, se dará aviso al Oficial del Re-  
gistro Civil por el mismo interesado o  
por la autoridad que corresponda, para  
que cancele el acta a que se refiere el  
artículo anterior (89)

Pérdida de la capacidad legal para administrar bienes

En este punto podemos hablar propiamente de la imposibi-  
lidad que tiene el individuo para poder administrar por sí --  
mismo sus bienes. De modo que se enfocará éste a explicar el  
procedimiento de interdicción.

(89) Código Civil del Estado de Méx.

El tribunal civil es el único competente para pronunciar la interdicción racione personae, la acción debe ejercitarse ante el tribunal de domicilio del incapaz, debiendo dirigirse personalmente contra éste.

El tribunal debe consultar al consejo de familia, el cual no resuelve sobre la oportunidad de interdicción, sino sólo sobre el estado mental del eventualmente sujeto a interdicción. Cabe hacer mención que no pueden formar parte del consejo de familia, las personas que hayan promovido la interdicción, a menos de que hayan sido los padres, los hijos o el cónyuge; los promoventes tienen voz en el consejo, pero no voto.

Igualmente el artículo 861 del mismo ordenamiento legal establece en su fracción III.- Si la sentencia de primera instancia fue declaratoria de estado, proveerá el Juez, aunque fuere apelada, o antes, si hubiere necesidad urgente, a la tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado, y a nombrar curador que vigila los actos del tutor interino, en la administración de los bienes y cuidado de las personas (01)

Requisitos que debe cubrir el Acta de Inscripción de Ejecutorias.

1.- Contener los datos de la situación del acta, que deberán ser llenados de acuerdo al formato (oficialía, libro, localidad, municipio, entidad federativa y fecha de regis-

(01) Ibidán.

tro).

2.- Cruzar con una señal al círculo que corresponda al carácter del sentenciado ya sea tutelado, ausente, presunto o incapacitado.

3.- Anotar los datos generales del interesado; estos se tomarán de la copia certificada del juzgado o tribunal que conoció o resolvió el caso.

4.- Transcribir los puntos más importantes de la sentencia o resolución judicial y que podrán ser los siguientes:

- El que declara procedente la vía y acción intentada.
- El punto que resuelve el fondo del asunto.
- El punto que declara a favor de quien se resuelve.
- El punto que ordena su ejecución por parte del Registro Civil.
- El auto que declaró ejecutoriada la sentencia, si esto es mencionado en los puntos resolutivos.

5.- Nombre del juzgado del tribunal que dictó la sentencia o resolución y la fecha de ésta.

6.- Tipo de sentencia, nombre, firma y sello del Oficial del Registro Civil, así como sus anotaciones anexas (92)

En conclusion. podemos manifestar lo siguiente:

En cuanto al Registro de Nacimiento. esto deberá hacerse presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil, es ta obligación incumbe al padre. y en su defecto a la madre -- quien podrá hacerlo después de cierto tiempo de nacido.

Por tanto. el Oficial del Registro Civil, recibido el - aviso tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento correspondiente. En po-- blaciones que no hay Oficial del Registro Civil. el niño será presentado ante la Autoridad Municipal.

Al respecto del Reconocimiento de hijos, podemos decir lo siguiente:

En las actas de reconocimiento de hijos habidos fuera - de matrimonio. Si el padre o la madre de un hijo lo presenta-- ran para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal respecto del progenitor compareciente. Esta acta surte los efectos del reconocimiento legal. Si el reconocimiento del hijo se hiciera después de ha-- ber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada. El reconocimiento del hijo mayor de edad. requiere el recono-- cimiento expreso de éste en el acta relativa.

En la Adopción, una vez que se haya dictado la resolu-- ción judicial definitiva que autoriza la adopción el adoptan-- te, dentro del término variable presentará al Oficial del Re-- gistro Civil, copias certificadas de las diligencias respecti-- vas con el objeto que se levante el acta correspondiente.

Respecto a las Actas de Tutela, pronunciado el discernimiento de la tutela y publicada en los términos del C.F.C. -- dentro de las próximas 72 horas de publicada el autor presentará copia certificada del auto mencionado al Oficial del Registro Civil a fin de que se proceda al levantamiento del acta respectiva.

Por lo que respecta a la Emancipación por causa de matrimonio, no se formará acta por separado. El Oficial del Registro Civil, anotará en las actas de nacimiento de los cónyuges, quedar emancipados en virtud del matrimonio.

En cuanto al matrimonio, se levantará acta inmediatamente después de su celebración, misma que será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, testigos y demás personas que hubieren intervenido, si pudieren hacerlo. A demás de la impresión digital de ambos contrayentes.

En el Divorcio, la sentencia que decreta la disolución del matrimonio está sujeta a la inscripción en los libros del Registro Civil, la cual debe contener: nombre, apellido, -- edad, ocupación y domicilio de los divorciados, así como una parte resolutive de fallo que decretó el divorcio.

Por lo que se refiere a la inscripción de Ejecutorias -- que declaran la incapacidad legal para administrar bienes, ausencia o presunción de muerte. En cuanto a este punto deben ser resoluciones dictadas por el Juzgado: es decir, que va no admiten recurso alguno.

Por último, en las Actas de Defunción, se refiere a la



autorización escrita hecha por el Oficial del Registro Civil, a fin de que se proceda a la inhumación, misma que deberá hacerse después de transcurridas 24 horas del fallecimiento, excepto en casos que se ordene otra cosa por la autoridad correspondiente; misma que será firmada por el Oficial del Registro Civil y dos testigos.

• LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA --  
QUE SON COMPETENCIA DEL REGISTRO CIVIL EN EL -  
ESTADO DE MEXICO

- 1.- DIVORCIO ADMINISTRATIVO ANTE EL OFICIAL DEL REGIS-  
TRO CIVIL.
- 2.- LA REPOSICION DE LIBROS O ACTAS DEL REGISTRO CI--  
VIL.
- 3.- EL PROCEDIMIENTO PARA LA CORRECCION DE VICIOS O -  
DEFECTOS DE LAS ACTAS POR VIA ADMINISTRATIVA.
- 4.- LOS REGISTROS EXTEMPORANEOS DE NACIMIENTO.
  1. Divorcio administrativo ante el Oficial del Re  
gistro Civil.

Artículo 133:

"Los Oficiales del Registro Civil podrán  
tramitar los divorcios que les sean so-  
licitados por los vecinos de su juris--  
dicción, siempre que los divorciantes -  
observen los requisitos establecidos en  
el artículo 259 Bis del Código Civil vi-  
gente en el Estado de México".

La competencia de los Oficiales del Registro Civil se -  
determinará con la constancia de la autoridad municipal del -  
domicilio de los interesados.

Artículo 134:

"Observados y cumplidos que sean los re-  
quisitos e que alude el artículo invoca

do, el Oficial del Registro Civil levantará un acta en original y tres copias en donde se sentará la identificación de los solicitantes y fecha en que tendrá verificativo la ratificación de lo solicitado, lo cual deberá celebrarse dentro del término de quince días, debiendo ser firmada al margen y al calce por los interesados, junto con el Oficial del Registro Civil, quien únicamente firmará al calce y hará entrega de una copia de ésta a los interesados".

De los documentos presentados se exhibirán tres tantos de copias simples.

Artículo 135:

"Levantada que sea el acta, se remitirá inmediatamente oficio y copia simple de todos los documentos al C. Agente del Ministerio Público competente, haciéndole mención del día y hora en que tendrá verificativo la ratificación de la solicitud para que comparezca o manifieste lo que a su representación social compete, con la aclaración de que en caso de no hacerlo se tendrá por tácito su consentimiento".

Artículo 136:

"El Oficial del Registro Civil remitirá inmediatamente el original y copia simple de todos los documentos a la Dirección del Registro Civil, quien hará las observaciones conducentes o emitirá su aprobación según el caso".

Artículo 137:

"Para el caso de que los interesados no comparezcan a la ratificación de su solicitud o no deseen seguir con el trámite, se dejará sin efectos la solicitud y se archivará el expediente respectivo".

Artículo 138:

"Cuando exista oposición por parte del C. Agente del Ministerio Público o de la Dirección del Registro Civil, se hará del conocimiento de los interesados a través de las listas que aparezcan en los estrados de la Oficialía para el cumplimiento de lo omitido o efectuar aclaraciones dentro del término de tres días siguientes".

Artículo 139:

"Llegado el día y hora para la ratifica-

ción de la solicitud presentada y de no existir oposición del Director del Registro Civil o del C. Agente del Ministerio Público, se levantará el acta de comparecencia, en donde constará la voluntad libre de las partes para seguir con el trámite solicitado, la exhortación para que se reconcilien hecha por el Oficial y asentado el resultado se procederá a su firma al margen y al calce por los interesados, los testigos de asistencia y el Oficial del Registro Civil, debiendo proceder a dictar la resolución administrativa respectiva y al levantamiento inmediato del acta de divorcio".

2. De la reposición de libros o actas del Registro Civil.

Artículo 140:

"Cuando se perdiere o destruyere alguno de los libros de los archivos de una Oficialía del Registro Civil, o de las oficinas regionales y existiere el otro, se procederá a su inmediata reposición".

Artículo 141:

"Al Oficial que se le hubiere perdido o destruido alguno de los libros del Registro Civil, deberá levantar un acta de este hecho ante el Juez Municipal competente, debiendo remitir inmediatamente copia certificada del acta a la Dirección del Registro Civil".

Artículo 142:

"Para la reposición del libro destruido o extraviado, se empleará el sistema de fotocopiado en hojas de papel seguridad, debiendo constar en la última de ésta, la certificación hecha por el Oficial o el titular de la Dirección fundada conforme al artículo 41 del Código Civil vigente para el Estado de México".

Artículo 143:

"Si la pérdida o destrucción aconteciere en una o varias actas de los libros del Registro Civil, el Oficial a cuyo cargo estuvieren, dará inmediato aviso a la Dirección del Registro Civil, quien ordenará su reposición según conste en el duplicado de la Oficialía de que se trata, en los archivos de la Dirección, o

de la Penitencia a la Dirección General - del Registro Nacional de Población e Identificación de Personal; para cuyo objeto se observará lo dispuesto en el artículo que antecede".

La reposición de los libros o actas del Registro Civil será a costa del titular de la Oficialía u oficina regional en que hubiere acontecido la pérdida o destrucción.

Artículo 144:

"Cuando no existe otro ejemplar del cual se pueda restituir el libro o acta, se podrá recibir para ello prueba del acto por instrumento o testigos, ante los jefes de oficinas regionales, previa aprobación del Director del Registro Civil".

3. Procedimientos para la corrección de vicios o defectos por vía administrativa.

Artículo 145:

"Los vicios o defectos que contengan las actas del Estado Civil y que deban resolverse por vía administrativa, se podrán corregir mediante la aclaración de sus datos, la complementación de lo que falte o la eliminación de lo que sea -- contrario o ajeno a través de una anotación efectuada en ellas, previa autori-

sación de la Dirección del Registro Civil, de las oficinas regionales u Oficina del Registro Civil en su caso".

Artículo 146:

"Tienen derecho a promover la corrección de algún vicio o defecto existente en un acta, las personas a que se refiere o afecte el acto de que se trate y a quien le legitime para ese efecto el Código Civil vigente en el Estado de México".

Artículo 147:

"Para los efectos a que alude el artículo que antecede, el interesado presentará una solicitud por escrito que deberá contener:

1. Nombre, domicilio y datos generales del interesado.
2. Datos del acta de cuya corrección se trate.
3. Señalamiento preciso de los vicios o defectos que contengan las actas, así como perjuicios que causan.
4. A la solicitud deberá acompañar:
  - Dos copias certificadas del acta de que se trate, una expedida por el -



Oficial del Registro Civil correspondiente y otra por el archivo del Registro Civil.

- Copia certificada de nacimiento, matrimonio de los padres, o del interesado en la corrección de cualquier otra, en caso de que estas tengan relación con el acto de que se trate.

Artículo 148:

"Una vez reunidos los elementos señalados, la Dirección resolverá lo conducente".

Artículo 149:

"Contra la resolución administrativa no cabrá recurso alguno".

Artículo 150:

"De las resoluciones que concedan la aclaración de datos, complementación de los mismos o la eliminación de lo que sea contrario o ajeno al acta, se envía copia certificada al jefe del departamento del archivo de la Dirección y al Oficial del Registro Civil para que efectúe las anotaciones correspondientes".

4. De los registros extemporáneos de nacimiento.

Artículo 151:

"Será considerado registro extemporáneo de nacimiento, el efectuado después del plazo establecido por el artículo 55 -- del Código Civil vigente".

Artículo 152:

"Los registros de nacimiento de personas menores de siete años de edad, serán autorizados por los Oficiales del Registro Civil, y los mayores de edad, serán autorizados por el jefe de la Oficialía Regional o por el Director del Registro Civil y en todo caso se cerciorarán bajo su responsabilidad de la identidad de los interesados, de la vecindad de los mismos en territorio de la oficialía en que pretende efectuarse la inscripción, así como de su falta de registro".

Artículo 153:

"Para autorizar el asentamiento de cualquier acta extemporánea, se tomarán en consideración las constancias exoedidas por la autoridad municipal, el departamento de archivo y la oficialía corres-

pendiente, así como los documentos personales que presenten los interesados, quienes deberán hacerlo por duplicado".

Artículo 154:

"Las actas correspondientes a los registros extemporáneos de nacimientos deberán contener los datos previstos por la Ley y a su apéndice se agregarán los documentos con ellas relacionados".

Artículo 155:

"Los registros extemporáneos de nacimientos causarán los derechos ordinarios y la cuota adicional establecidos en la Ley de Hacienda Municipal". (23)

f. LA IMPORTANCIA QUE DESEMPEÑA EN LA CONVIVENCIA SOCIAL LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO

El 28 de julio de 1990 se cumplieron 131 de la creación de la Institución del Registro Civil en México, la evolución de la sociedad descubría ciertas necesidades, así, objetivos concretos fueron tomados en cuenta para el establecimiento de tan noble Institución.

El estudio masivo del hombre requiere de herramientas que permitan obtener medidas cuantitativas de los problemas, por lo tanto, es que al Registro Civil no le es indiferente -

(23) "Reglamento del Registro Civil", Op. Cit. P. 117-124

la conducta del hombre, ni aisladamente ni como grupo, por-  
que, para que las estadísticas cuyos datos recoge sean repre-  
sentativas de la realidad y sirvan los propósitos que de ella  
se espera, deben ser íntegras y tan exactas y oportunas como  
sea posible. Esto implica que el Registro Civil depende de la  
Sociedad y de su comportamiento, por eso se afirma que la dis-  
ponibilidad de datos demográficos completos, exactos y oportu-  
nos, junto con medir acontecimientos demográficos, miden el -  
grado en que la población se ha incorporado efectivamente a -  
la vida en la sociedad.

El Registro Civil moderno, debe ser concebido como un -  
organismo estatal eminentemente técnico y que debe servir a -  
la sociedad sin distinciones y que al mismo tiempo, necesita  
de su concurso para alcanzar la integridad de la inscripción,  
una de sus metas más difíciles.

El gobierno influye sobre la confianza del público en -  
el Registro Civil, y el grado de omisión de los registros, --  
afecta directamente a la organización familiar.

La inscripción se haría más difícil para algunos secto-  
res de la colectividad y estos se marginarían del Registro Ci-  
vil, por: incapacidad del registrador, deficiencias de organi-  
zación y funcionamiento, existencia de normas legales inadecua-  
das, o fijación de costos demasiado elevados para el regis-  
tro de hechos y actos del estado civil de las personas.

La práctica de registrar oportuna y voluntariamente los  
hechos y actos del estado civil, es considerada por los soció

logos como un indicador de la integración de las personas y grupos al sistema jurídico en vigencia, esto quiere decir, -- que en la medida en que el hombre se incorpora a la vida social, en esta medida el Registro Civil contribuye a la vigencia social del Derecho, es decir, que las normas jurídicas en vigencia se apliquen.

El incumplimiento de la obligación de registrar los hechos y actos jurídicos, o sea el estado civil, puede interpretarse como que las personas o grupos no se incorporan formalmente al sistema social y configuran un tipo de marginalidad que puede ser foco de desorganización social. Esto nos lleva a la importancia del Registro Civil y que éste se debe de organizar cada día más y funcionar de un modo que pueda ofrecer a la sociedad motivaciones nuevas, distintas y cada vez más -- atractivas de las actuales, por tanto, se debe conquistar a -- la colectividad para producir un acercamiento efectivo y permanente entre la sociedad y el mismo Registro Civil.

La Institución del Registro Civil se encuentra en una -- etapa de transición que repercute seriamente en un sin número de organizaciones tanto públicas como privadas, que basan sus estudios en la fuente primordial de información que es la Institución del Registro Civil, por lo que resulta necesario que esta Institución se organice adecuadamente y pueda garantizar a estas y a la sociedad del Estado, un verdadero control de -- los actos del estado civil de las personas.

Sin un Registro Civil coherente, organizado, eficiente

e interrelacionado, nadie podría predecir resultados que realmente sean positivos para nuestra sociedad.

Ante la importancia que tiene el Registro Civil con la sociedad mexicana en cada Estado, es necesario que se presenten proyectos que contengan una solución a la problemática -- que algunas veces presenta el Registro Civil.

En el Estado de México ha surgido un proceso de reestructuración de esta Institución; ocupa el primer lugar la -- desvinculación de las Oficinas del Registro Civil de los municipios, con el objeto de vincularlos a la Jefatura del Departamento del Registro Civil de la entidad, por tanto, el gobierno del Estado debe ser un soporte o apoyo para la Institución del Registro Civil, ya que se están utilizando sistemas modernos que actualmente funcionan en algunos municipios del Estado de México y que es el proceso llamado de "Microfilmación"; método rápido para la búsqueda de actas y la expedición de las certificaciones. Actualmente, para la mejor atención de la sociedad, se está ampliando este sistema.

El Registro Civil en el Estado de México, ha tenido la experiencia de recibir los efectos de las campañas de regularización del estado civil de las personas instrumentadas por diversas instituciones públicas, medio propicio para acercar los servicios a la población del país. El Registro Civil en -- coordinación con el DIF, IMSS, IESSE, etc., realizan funciones orientadas en sus respectivos campos de acción, al servicio de la colectividad.

El Registro Civil es la primera institución del Estado con la que debe tener contacto la población, ya que es ésta - en donde se inscriben los distintos actos del estado civil -- que a través de nuestra vida celebramos y se acredita así - nuestra personalidad jurídica, se adquieren derechos y obligaciones que como mexicanos tenemos en nuestro país (94)

Se ha comprobado la importancia de la Institución del Registro Civil para la sociedad y los esfuerzos por servir cada día mejor a la población, tal es el caso del Estado de México, del que se pueden mencionar y destacar algunas de las acciones de modernización:

- Homogeneización de las disposiciones legales - en materia de Registro Civil.
- Utilización de formatos de actas y certificados únicos, disminuyendo errores u omisiones.
- Establecimiento de estructuras de organización adecuadas a las funciones de la Institución registral que permiten una adecuada comunicación al interior de las entidades.
- Desarrollo de un programa continuo de capacitación para el personal de esta Institución.
- La implantación de un mecanismo que permite evaluar la calidad del trabajo.

---

(94) "Boletín Informativo", Presidencia de la República, Coordinación General de Estudios Administrativos, Secretaría de Gobernación, año 2, num. 5, sep-oct 1982, P. 32

- Establecimiento de unidades móviles de registro y la realización de campañas de regularización del estado civil de las personas.
- La vinculación con el Sistema Nacional de Registro de Población, para incorporar a la sociedad que registra su nacimiento y que mediante la utilización de la Clave Única de Registro de Población (CURP), permita localizar o detectar registros duplicados o falsificaciones.
- Coordinación del Gobierno Federal a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población con el Registro Civil del país (95)

---

(95) "Boletín Informativo", Presidencia de la República, Coordinación General de Estudios Administrativos, Secretaría de Gobernación, año 2, núm. 6, 1982. P. 26-27



### C A P I T U L O III

C).- DISPOSICIONES, CRITERIOS Y ESTUDIOS QUE REGULAN  
A LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO  
DE MEXICO, POR PARTE DE:

- a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Constitución Política del Estado de México.
- c. Código Civil para el Estado de México.
- d. Código de Procedimientos Civiles a el Estado de México.
- e. Reglamento del Registro Civil en el Estado de México.
- f. Jurisprudencias y Ejecutorias emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-  
CANOS.

El fundamento Constitucional de la Institución del Registro Civil, lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:

Artículo 121:

"En cada Estado de la Federación se dará fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los actos.

El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

Fracción IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y...".

Artículo 130:

"Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

Fracción III.- El matrimonio es un con-

trato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen. Es evidente que los dispositivos en referencia no contienen en forma textual la denominación de Registro Civil lo cual se estima que no es relevante ya que, de los mismos derivan las bases o lineamientos generales de la organización civil de la comunidad.

b.- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO.

-Ahora bien, indagando el fundamento jurídico Constitucional del Instituto en estudio en razón a la Constitución Política del Estado de México, de lo cual se afirma que si bien es cierto literalmente no se encuentra la aludida expresión; también es cierto que arroja el dispositivo que puede servir de base para la organización del Registro Civil de la comunidad mexiquense; luego entonces, se le prevee en el Artículo 25 que a la letra dice: "Son obligaciones de los vecinos del Estado: Fracción IV.- Hacer constar en el Registro respectivo los actos que se refieren a su estado civil".

C.- CODIGO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO

DEL REGISTRO CIVIL.

En referente a lo señalado en el ordenamiento legal invocado. respecto del registro civil en el estado de México: podemos mencionar los preceptos que le son de su competencia a lo cual procedo a transcribir, en el siguiente punto:

Artículo 35:

"En el Estado de México estará a cargo - de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y expedir las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en su territorio; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes".

ARTICULO 36:

"Los Oficiales del Registro Civil llevarán, por duplicado siete libros que se denominarán "Registro Civil", y que contendrán: El primero, actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, ac-

tas de tutela y de emancipación; el - -  
cuarto, actas de matrimonio; el quinto,  
actas de divorcio; el sexto, actas de -  
fallecimiento; y el séptimo, las ins- -  
cripciones de ejecutorias que declaren  
la ausencia, la presunción de muerte o  
que se ha perdido la capacidad legal pa  
ra administrar bienes".

Toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares del Re  
gistro.

Artículo 37:

"Las actas del Registro Civil sólo se --  
pueden asentar en los libros de que ha-  
bla el artículo anterior".

La infracción de esta regla producirá la nulidad del ac  
ta y se castigará con la destitución del Oficial del Registro  
Civil.

Artículo 38:

"Todos los libros del Registro Civil se-  
rán visados con la rúbrica del Director  
del Registro Civil. En la primera y úl-  
tima hoja, aquella será autógrafa y en  
las demás impresas. Se renovarán cada -  
año y un ejemplar quedará en el archivo  
de la Oficialía del Registro Civil con  
los documentos del apéndice, remitiéndo

se el otro ejemplar, en el transcurso -  
del primer mes del año siguiente a la -  
Dirección del Registro Civil".

**Artículo 39:**

"El estado civil de las personas sólo se  
comprueba con las constancias relativas  
del Registro. Ningún otro documento ni  
medio de prueba es admisible para com--  
probar el estado civil, salvo en los ca  
sos expresamente exceptuados por la - -  
Ley".

**Artículo 40:**

"Cuando no hayan existido registros, se  
hayan perdido, estuvieren ilegibles o -  
faltaren las hojas en que se pueda sup  
ner que se encontraba el acta, se podrá  
recibir prueba del acto por instrumento  
o testigos; pero si uno solo de los re-  
gistros se ha inutilizado y existe el -  
otro ejemplar, de éste deberá tomarse -  
la prueba, sin admitirla de otra clase".

**Artículo 41:**

"Si se perdiere o destruyere alguno de -  
los libros de registro, el Oficial del  
Registro Civil que tuviese a su cargo -  
el libro perdido o destruido, inmediata

mente sacará copia del otro ejemplar, -  
si éste aún está en su poder, y en caso  
contrario, la reposición la efectuará -  
el Director del Registro Civil, a costa  
de aquel".

Si la pérdida o destrucción ocurriese en la Dirección -  
del Registro Civil, el Director ejecutará la reposición.

El Ejecutivo del Estado cuidará que se cumpla puntual--  
mente esta disposición y para ello el Oficial del Registro o  
el Director del Registro Civil le dará aviso inmediatamente -  
de la pérdida o destrucción.

Artículo 42:

"El Oficial del Registro Civil que no --  
cumpla la prevención de remitir oportu--  
namente a la mencionada oficina el ejem--  
plar de que habla el artículo anterior,  
será destituido de su cargo".

Artículo 43:

"No podrá asentarse en las actas, ni por  
vía de nota o advertencia, sino lo que  
deba ser declarado para el acto preciso  
a que ellas se refieren y lo que esté -  
expresamente prevenido en la Ley".

Artículo 44:

"Cuando los interesados no puedan concu--  
rrir personalmente, podrá hacerse repre

santar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento consta por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia, o menor municipal".

**Artículo 45:**

"Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes".

**Artículo 46:**

"La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o de claraciones prohibidas por la Ley, causarán la destitución del Oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la Ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios".



Artículo 47:

"Los vicios o defectos que haya en las actas sujetan al Oficial del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de este".

Artículo 48:

"Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y los Oficiales Registrados estarán obligados a darlos".

Artículo 49:

"Los actos y actas del estado civil relativos al Oficial del Registro Civil, a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el propio Oficial, sino por la persona que designe para tal efecto la Dirección del Registro Civil".

Artículo 50:

"Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que prece-

den, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa".

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en el cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Artículo 51:

"Se reconoce plena validez a los actos de estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, siempre que los interesados, registren las constancias relativas en cualquier oficina del Registro Civil de la República, conforme a las Leyes del lugar en donde se efectúe el acto".

Artículo 52:

"Los Oficiales del Registro Civil, serán suplidos en sus faltas temporales por la persona que designe la Dirección del Registro Civil".

Artículo 53:

"El Ejecutivo del Estado, por conducto -

de la Secretaría de Gobierno y de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública, cuidará de que los libros del Registro Civil se lleve debidamente, pudiendo inspeccionarlos en cualquier época. Durante los seis primeros meses de cada año, revisará los libros del año anterior remitidos a la Dirección del Registro Civil y en caso de encontrar que los Oficiales del Registro Civil hubieren cometido delitos y faltas en el ejercicio de su cargo, hará la consignación correspondiente al Ministerio Público, sin perjuicio de imponer las sanciones administrativas correspondientes".

d.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Así también, la Institución del Registro Civil en función a las Instituciones y modalidades que expide, o sea, de las actas respectivas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México condensa por conducto de sus preceptos a las siguientes actas en alusión y los dispositivos son:

Nombramiento de Tutores y Curadores  
y Disernimiento de estos cargos.

Artículo 868:

"Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. Lo dispuesto a la tutela es aplicable en lo conducente, a la curatela".

La declaración de estado de minoría puede pedirse por el menor, si ha cumplido dieciséis años, por su cónyuge, por sus presuntos herederos legítimos, y por el Ministerio Público.

Artículo 869:

"Si a la petición de declaración de minoría se acompaña la certificación del Registro Civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario se citará inmediatamente a una audiencia dentro del tercer día, a la que concurrirá el menor y el Ministerio Público. Ella, con o sin asistencia de éste, y por las certificaciones del Registro Civil, si hasta este momento se presentare o por el aspecto del menor a falta de testigos,

se hará o denegará la declaración co-  
rrespondiente".

Artículo 870:

"Todo tutor, cualquiera que sea su clase  
debe aceptar previamente y prestar las  
garantías exigidas por el Código Civil  
para que se le discierna el cargo, a no  
ser que la Ley lo exceptuare expresamen-  
te".

El tutor debe manifestar si acepta o no el cargo dentro  
de los cinco días que sigan a la notificación de su nombra-  
miento. En igual término debe poner sus impedimentos o excu-  
sas, disfrutando de un día más por cada cien kilómetros que  
midan entre su domicilio y el lugar de la residencia del Juez  
competente.

Quando el impedimento o la causa legal de excusa ocu-  
rrieren después del discernimiento de la tutela, los términos  
correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento  
o la causa legal de excusa.

La aceptación o el transcurso de los términos, en su ca-  
so, importan renuncia de la excusa.

Artículo 871:

"El menor podrá oponerse al nombramiento  
de tutor hecho por la persona que, no  
siendo ascendiente, le haya instituido  
heredero o legatario, cuando tuviere -

dieciséis años más".

Artículo 872:

"Siempre que el curador o tutor nombrados no reúnan los requisitos que la Ley exige para ser tutor o curador, el Juez denegará el discernimiento del cargo y proveerá el nombramiento de la forma y términos prevenidos por el Código Civil".

Artículo 873:

"En los juzgados de primera instancia habrá un registro en caso de que se pida testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren del cargo del tutor y curador".

Artículo 874:

"Dentro de los ocho primeros días de cada año, en audiencia pública, con citación del Ministerio Público, se procederá a examinar dicho registro, y, ya en su vista, se dictarán las siguientes medidas:

- I. Si resultare haber fallecido algún tutor, se hará que sea reemplazado con arreglo en la Ley.

- II. Si hubiere alguna cantidad de dinero depositado para darle destino determinado, se hará que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones -- del Código Civil.
- III. Se exigirá también que rindan cuentas los tutores que deban darla y que, -- por cualquier motivo, no hayan cumplido con las prescripciones expresas -- del Código Civil.
- IV. Se obligará a los tutores a que depositen, en el establecimiento destinado al efecto, los sobrantes de las -- rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo al Código -- Civil, y de pagado el tanto por ciento de administración, y
- V. Se pedirán las noticias que se estimen necesarias, del estado en que se halle la gestión de la tutela, y se -- adoptarán las medidas que se juzguen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que pudieran haberse -- cometido".

Artículo 875:

"En todos los casos de impecimento, separación o excusa del tutor o curador propietarios se nombrará tutor o curador interino, mientras se decide el punto".

Resuelto, se nombrará, en su caso, nuevo tutor o curador conforme a derecho.

El Juez nombrará tutor o curador, cargos que deberán recaer por su orden en las personas siguientes, si tuvieran aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, cónyuge, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En caso de abuelos, frente a la existencia de paternos o maternos, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el Juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a personas de reconocida honorabilidad prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

Artículo 876:

"Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa en el tutor, se iniciará desde luego, a petición de parte o del



Ministerio Público, el juicio de separación que se seguirá conforme a las disposiciones de incidentes y si, de los primeros actos de estos, resultaran con firmadas las sospechas, se nombrará después de luego el tutor interino, quedando en suspenso, entre tanto, el tutor propietario, sin perjuicio de que se remita testimonio de lo conducente a las autoridades penales, en su caso"

Adopción

Artículo 885:

"El que pretenda adoptar a alguna persona deberá acreditar los requisitos exigidos por la Ley Civil.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y la edad del menor o incapacitado, y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de las personas o institución de beneficencia que lo haya acogido".

Artículo 886:

"Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que -

deben darlo conforme al Código Civil, -  
el tribunal resolverá dentro del tercer  
día".

**Artículo 887:**

"Cuando el adoptante y el adoptado pidan  
que la adopción sea revocada, el Juez -  
los citará a una audiencia verbal para  
dentro de los 3 días siguientes en la -  
que resolverá conforme a lo dispuesto -  
en el Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, no  
se decretará la revocación sin recabar  
el consentimiento de quienes lo presta-  
ron para la adopción sin citar al repre-  
sentante del Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo  
a la conveniencia de la revocación, en  
los casos del artículo anterior, pueden  
rendirse toda clase de pruebas".

**Artículo 887-Bis:**

"En caso de que quien ejerza la patria -  
potestad de un menor, lo entregue a una  
institución de asistencia autorizada pa-  
ra promover su adopción, con la solici-  
tud de la misma se citará a su represe-  
tante y a los que ejerzan dicha patria

potestad con intervención del Ministerio Público, a efecto de que acreditando con el acta correspondiente del estado de minoridad y el nombre de aquellos, se haga la entrega para la adopción y previa la aceptación de la institución se decrete la pérdida de la patria potestad y la ratificación del discernimiento del cargo de estos al representante de la propia institución".

e.- REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO.

Disposiciones Generales

Artículo 1:

"Conforme a las disposiciones del Código Civil en materia de Registro Civil, esta Institución está constituida por la Dirección del Registro Civil, el Archivo Central y las Oficialías que determina el Ejecutivo del Estado".

Artículo 2:

"La Institución del Registro Civil es una función del Estado que se ejerce por conducto del Poder Ejecutivo y a cargo de los titulares de cada Oficialía que se denominarán Oficiales del Registro

Civil, y el Director del Registro Civil y Jefe del Archivo".

De la Dirección del Registro Civil

Artículo 3:

"La Dirección del Registro Civil, tendrá a su cargo la coordinación, supervisión y capacitación de los Oficiales del Registro Civil, la aplicación de las sanciones por las faltas en que estos incurran, así como las funciones que le establezca el Código Civil vigente".

Artículo 4:

"La Dirección del Registro Civil, propondrá al Ejecutivo del Estado el número y ubicación de las Oficinas del Registro Civil en cada municipio del Estado de acuerdo con las circunstancias socio-económicas del lugar, sus distancias y medios de comunicación y la población existente".

Artículo 5:

"La Dirección del Registro Civil coordinará la actividad de los Oficiales del Registro Civil".

Artículo 6:

"La Dirección del Registro Civil efectua

rá una supervisión ordinaria cada seis meses a cada Oficialía y las extraordinarias que se requieran cuando exista denuncia o queja contra el Oficial del Registro Civil o sus empleados, por violaciones a la Ley, negligencia de sus funciones o cualquier otra causa".

**Artículo 7:**

"La Dirección del Registro Civil tendrá a su cargo el Archivo Central, en el que conservará los ejemplares de las actas que deben remitir a los Oficiales - conforme a las disposiciones del Código Civil vigente, y por conducto de éste, expedirá las certificaciones de las mismas y de los documentos del apéndice, - Para la óptima conservación de los documentos y para la expedición de las copias certificadas. La Dirección recomendará el uso de los mejores medios técnicos que existan y puedan aprovechar tanto el archivo como en las Oficialías".

**Artículo 8:**

"La Dirección del Registro Civil coordinará la suplencia de los Oficiales en sus faltas temporales, vacaciones, así

como en los casos de actos del estado - civil del propio Oficial y demás registros en que esté impedido para actuar".

Artículo 9:

"La Dirección del Registro Civil organizará por lo menos semestralmente, reuniones estatales de capacitación y evaluación con los Oficiales del Registro Civil y asimismo, todo tipo de actos y eventos cuya finalidad sea la superación de la Institución y la capacitación de sus funcionarios y empleados".

Artículo 10:

"La Dirección del Registro Civil, previa solicitud de parte interesada efectuará el procedimiento de aclaración de las actas del Registro Civil cuando existan errores mecanográficos u ortográficos que no afecten los datos sustanciales del acta".

Artículo 11:

"Estará a cargo de la Dirección del Registro Civil, la capacitación de los Oficiales que nombre el Ejecutivo, antes de que entren en ejercicio de sus funciones".

**Artículo 12:**

"Comunicar por escrito al Oficial del Registro Civil correspondiente y sacar copia del acta respectiva en los casos a que se refiere el artículo 9 del Código Civil, la cual se tomará del otro ejemplar anotándole «Es copia del original por extravío o destrucción del mismo»"

**De las formas para la Inscripción de Actas**

**Artículo 15:**

"Las formas para inscripción de actas -- del Registro Civil..."

**Artículo 16:**

"Las anotaciones se harán en la forma -- anexa que deberá insertarse junto al acta en cuestión".

**Artículo 17:**

"Las actas se encuadernarán por grupos -- de 300 como máximo, integrándose foliadas en libros que se numerarán progresivamente. A fin de un año se encuadernarán todas las formas que se hubieren levantado durante el mismo".

**Artículo 18:**

"El apéndice estará constituido por to--

dos los documentos relativos al acta --  
que exige la Ley y deberán estar rela--  
cionados y anotados con el acta respec--  
tiva integrándose en libros correspon--  
dientes a los de las actas".

Artículo 19:

"Respecto de las anotaciones marginales".

Del Procedimiento de Aclaración de Actas

Artículo 20:

"Para la aclaración de una acta del Re--  
gistro Civil por errores ortográficos o  
mecanográficos el interesado o quien de  
muestre tener interés legítimo, para --  
ello lo solicitará por escrito a la Di--  
rección del Registro Civil".

Artículo 21:

"Sólo a petición de la parte podrá proce--  
derse a la aclaración".

Artículo 22:

"En cuanto a la solicitud deberán acompa--  
ñarse los medios de prueba que se vayan  
a ofrecer".

Artículo 23:

"El escrito de solicitud deberá mencio--  
nar cuáles son los errores o error en --  
cuestión, demostrar en qué consiste y --



cuál es la corrección que se solicita -  
efectuar".

Artículo 24:

"Si el escrito no fuere claro, no acompañare prueba o no existiera relación entre lo que se manifiesta y lo que obra en el cuerpo del acta, la Dirección del Registro Civil prevendrá, por una sola ocasión, al promovente para que lo aclare o corrija".

Artículo 25:

"Junto con las pruebas, deberá acompañarse copia del acta en cuestión"

Artículo 26:

"Con los elementos anteriores, la Dirección resolverá lo conducente".

Artículo 27:

"Contra la resolución administrativa no cabe recurso alguno".

Artículo 28:

"De las resoluciones que concedan la aclaración, se enviará copia al jefe del Archivo Central y al Oficial del Registro Civil correspondiente para que efectúen la anotación respectiva".

De los Registros Extemporáneos de Nacimiento

Artículo 29:

"Con las excepciones de Ley, será registro extemporáneo de nacimiento el efectuado después de los plazos establecidos por el artículo 24 del Código Civil".

Artículo 30:

"Los registros de menores hasta de siete años de edad, serán autorizados por los Oficiales del Registro, quienes se cerciorarán de la identidad de los interesados de la vecindad de los mismos en territorio de su jurisdicción, así como del registro del menor, mediante pruebas documentales públicas".

Artículo 31:

"Los registros correspondientes a quienes tengan mayor edad de la señalada en el artículo anterior, se tramitarán en la forma que dispone el Código de Procedimientos Civiles".

Artículo 32:

"Las actas correspondientes a los registros extemporáneos de nacimiento deberán contener los datos previstos por la

Ley".

De las Sanciones

Artículo 33:

"Las faltas u omisiones que cometa el Director del Registro Civil serán sancionadas discrecionalmente por el titular del Ejecutivo. Las de sus empleados se sancionarán discrecionalmente por el Director con amonestación o despido".

Artículo 34:

"Las faltas u omisiones de los Oficiales del Registro Civil lo sujetan a las sanciones previstas en este Reglamento, -- sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurrieran".

Artículo 35:

"Las sanciones serán:

- I. Amonestación por escrito
- II. Destitución del cargo

Artículo 36:

"Se sancionará con amonestación:

- I. No atender con oportunidad, cortesía y eficiencia al público

Artículo 37:

"Se sancionará con destitución:

- I. No firmar las actas en el mismo momen

to en que sean levantadas

- II. No efectuar en las actas las anotaciones o cancelaciones que ordene la autoridad judicial correspondiente
- III. No integrar los documentos respectivos en el apéndice
- IV. No comunicar a la Dirección del Registro Civil las anotaciones o cancelaciones que efectúen en las formas a su cargo
- V. No rendir a las autoridades federales o estatales los informes, estadísticas o avisos que previenen las Leyes
- VI. Asentar en las formas errores mecanográficos, ortográficos u otros que afecten la esencia del acto o del acta
- VII. Retardar sin causa justificada la celebración de cualquier acto del Registro Civil
- VIII. No reponer de inmediato las formas que se destruyan, inutilicen o queden ilegibles
- IX. Faltar por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada

- X. La negligencia o incumplimiento en --  
cualquiera de sus funciones
- XI. No asentar las actas en las formas co-  
rrespondientes
- XII. Falsificar actas o insertar en ellas  
circunstancias o declaraciones prohi-  
bidas por la Ley
- XIII. Celebrar un acto del estado civil co-  
nociendo que existe un impedimento pa-  
ra ello
- XIV. Registrar actos del estado civil fue-  
ra de su territorio o jurisdicción
- XV. Patrocinar juicios del estado civil -  
dentro de su jurisdicción
- XVI. Efectuar los registros extemporáneos  
que señala el artículo 31 de este Re-  
glamento sin que medie sentencia judi-  
cial
- XVII. La reincidencia en cualquier falta --  
por tercera ocasión".

Artículo 38:

"Los empleados de la Oficialía cuando in-  
curran en faltas, serán sancionados dis-  
crecionalmente por el Oficial con amo-  
nestación o despido ( 9 )

( 96 ) "Boletín Informativo", Comité Permanente de Funcionarios  
del Registro Civil, Presidencia de la República, Secre-  
taría de Gobernación. D.G.R.N.F.I.F., año 2, 1982.

f.- JURISFRUENCIAS Y EJECUTORIAS EMITIDAS POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. RELACIONADAS CON EL REGISTRO CIVIL

Con la finalidad de enriquecer de experiencia jurídica esta investigación y así, normar nuestra visión sobre la diversidad de tesis que comprenden la gran variedad de actas -- del Registro Civil, se prescribe en forma ordenada y progresiva los criterios siguientes:

MATRIMONIO, NULIDAD DEL, POR EXISTIR UNO ANTERIOR. -- Si existe el vínculo de un matrimonio anterior, al celebrarse un segundo matrimonio, este es nulo, aún cuando se contraiga de buena fe; nulidad que no es convalidable por el consentimiento tácito o expreso de los cónyuges, ni por la prescripción.

Quinta época:

Tomo CXIX, Pág. 2149 A.D. 3567/53 Leopoldo Olguín Valenzuela. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXXI, Pág. 456 A.D. 6177/55, Carlos Turpin Rogere 5 votos.

Sexta época:

Volumen III, Pág. 155 A.D. 6448/56 Zita Velázquez Tapia. mayoría de votos 4.

Volumen LXXIII, Pág. 47 A.D. 2714/61. Elvira G. Torruco Vda. de Nucamendi 5 votos.

Volumen LXXXI, Pág. 25 A.D. 4986/62 Concepción Díaz Solé 5 votos.

NOMBRE, CAMBIO DEL RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación estima procedente la acción rectificadora de las actas del Registro Civil en lo referente a nombres y apellidos, pero no para cambiarlos simplemente por letras únicas, cuando se aducen razones legítimas, lógicas serias y atendibles.

La necesidad de la mutación se acredita no sólo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la justifican.

En algunos casos ha sido materia de ejecutorias de este alto tribunal, con ese objeto se aportaron además pruebas documentales, públicas, privadas como actas de matrimonio, actas de nacimiento de hijos, documentos oficiales de filiación, identidad, pasaportes migratorios, nombramientos, cargos honoríficos, distinciones relativos a intervención de actos u actividades públicas, judiciales, administrativas o sobre anotaciones en Registros Públicos como actos significativos de la vida civil, artística y social. Pero no se justifica la rectificación del acta de nacimiento si resulta caprichosa, como en el caso de pretender substituir el apellido paterno por solo su letra inicial; con lo cual además, no obstante, la filiación legítima del quejoso de hijo de matrimonio, se colocaría en situación semejante a la de hijos de padre desconocido.

Sexta época:

Volumen XLVIII, Pág. 209 A.D. 5421/58 José Vignon Waley  
5 votos.

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE ACTAS DEL VALOR PROBAC-  
TORIO DE LA CONFESION FICTA.- En los casos de actas del Regis-  
tro Civil en que se afecta una Institución de orden público,  
como es la del Registro Civil, no tiene aplicación rigurosa -  
el artículo 271 del Código Procesal Civil para el Distrito Fe-  
deral (o el de los Códigos de los Estados que contienen la --  
misma disposición) para que por el hecho de que el demandado  
que no tiene interés directo en la controversia, no conteste  
la demanda, se presuman confesados de los hechos y en fuerza  
de esta presunción se tengan por ciertos y probados, por en-  
de, la acción ejercitada, ya que tratándose de rectificación  
de las actas del Registro Civil, es tanto el interés que tie-  
ne la sociedad y el Estado en que no se haga sino excepcional  
mente que hasta ha establecido la revisión de oficio y la Su-  
prema Corte de Justicia, entendiéndolo, así considera, que en  
esta materia debe ser el juzgador tan estricto, que no haya -  
de tener por probadas las pretensiones del actor, sólo con ba-  
se a la presunción derivada del silencio del demandado y toda-  
vía más; puede el demandado confesar la acción y manifestar -  
su conformidad con la enmienda del acta, pero si las pruebas  
aportadas no justifican plenamente la necesidad y procedencia  
de dicha enmienda, ni la expresa conformidad del Juez, Direc-  
tor u Oficial del Registro Civil bastará para decretarla.

Sexta época:

Volumen CXXII, Pág. 108 A.D. 5176/66 Catalina Laccaro -  
Anuaga, unanimidad de 4 votos.



Séptima época:

Volumen 73, Pág. 135 A.D. 4475/73 José Roberto González Dueñas 5 votos.

Volumen 74, Pág. 65 A.D. 2728/73 Roberta Sevilla Madrigal, por si y en representación de Eliazar, María Dolores y Aurelia de los mismos apellidos. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 121-126, Pág. 132 A.D. 3774/78 Moisés Castañeda - Briseño. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 145-150, Pág. 458 A.D. 5050/80. Marcos López 5 votos (07)

ACTAS DE NACIMIENTO EXTEMPORANEAS (ESTADO DE MEXICO).-

El hecho de que el acta de nacimiento sea levantada extemporáneamente, es decir, después de los cuarenta días que señala el artículo 45 del Código Civil del Estado de México, únicamente amerita la imposición al moroso de una multa por la autoridad municipal del lugar. Tesis 51 Pág. 28

Amparo Directo 9260/1968. Nicolasa Díaz Córdova, Lidia Guzmán y otros.

Julio 24 de 1972. 5 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solís López.

3a. SALA, séptima época, Volumen 43, cuarta parte, Pág. 13.

---

(07) JURISPRUDENCIA- Poder Judicial de la Federación 1917-1985, 4a. parte Ia. SALA, ediciones Mayo Apéndice del semanario Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación.

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE ACTAS DE NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A TODA PERSONA QUE PUDIERA SER AFECTADA. - Tratándose de la rectificación de actas del Registro Civil, la demanda debe de enderezarse en contra de todas las personas - que pudieran verse afectadas por el resultado de un juicio.

Séptima época, Cuarta Parte;

Volumen 42, Pág. 13 A.D. 3375/71 Juana Bautista Celis - Suaste. Unanimidad 4 votos.

Vols. 97-102, Pág. 23 A.D. 39/74 Joseph Tanios Bechara Hage Pérez. 5 votos.

Vols. 103-108, Pág. 170 A.D. 613/77 María del Refugio - López de la Torre. Unanimidad 4 votos.

Vols. 103-108, Pág. 170 A.D. 3165/77 Irene Sofia Ricardéz. 5 votos.

Vols. 109-114, Pág. 145 A.D. 4631/77 María de los Angeles Casique Long y otra. 5 votos.

ESTADO CIVIL. - El estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas del Registro Civil, salvo en los casos comprendidos en los artículos 40 y 341 del Código Civil - del Distrito y Territorios Federales y en los correspondientes a los Códigos que en la República siguen el mismo sistema, cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, - etc., o cuando se tiene que probar la posesión constante de estado o de hijo nacido de matrimonio. Tesis 1242, Pág. 641.

Quinta época:

Tomo XV - Tristán Margarito

1341

|                                   |      |
|-----------------------------------|------|
| Tomo XVI - Velázquez Lázaro, Súc. |      |
| de Coag.                          | 1181 |
| Tomo XVII- Contreras Margarito    | 395  |
| Tomo XXI - Serret Miguel          | 68   |
| Tomo XXII- García J. Félix        | 382  |

JURISPRUDENCIA 176 (Quinta época), Pág. 603, volumen --  
3a. SALA, Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice  
1917-1965.

JURISPRUDENCIA 186, Pág. 583; en el Apéndice de Fallos  
1917-1954.

JURISPRUDENCIA 149, Pág. 589 (En nuestra actualización  
1 Civil, tesis 1232, Pág. 620).

ESTADO CIVIL. LIBROS DUPLICADOS DEL REGISTRO CIVIL.- Si  
Uno solo de los libros del Registro Civil se ha inutilizado y  
existe el duplicado, de este deberá tomarse la prueba. La Ley  
que instituye la fuerza probatoria del Registro Civil, com-  
prende, indistintamente, a las actas originales y a sus co-  
pias asentadas en el duplicado. Tesis 1254, Pág. 647 Quinta é  
poca: Tomo XXXVI, Pág. 1437.

3a. SALA, Apéndice de jurisprudencia 1975, Cuarta par-  
te, Pág. 606, 5a. relacionada de la JURISPRUDENCIA "ESTADO CI  
VIL", en este volumen, Tesis 1242.

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE ACTAS DE NECESIDAD DE  
LLAMAR A JUICIO A LAS PERSONAS DIRECTAMENTE INTERESADAS.- En  
el caso de que se ejercita la acción de rectificación de un -  
acta del Registro Civil con apoyo a la fracción II del artículo

lo 135 del Código Civil del Estado de Guerrero, igual la fracción II del artículo 132 del Código Civil del Estado de Baja California Norte, que concede legitimación activa a aquellas personas que se encuentran relacionadas con el estado civil - de aquel a quien se refiere el atestado de cuya rectificación se trata, no basta con acreditar que se está en la hipótesis a que alude dicha norma jurídica para que se pueda dictar sentencia válida, sino que aparte de justificar, la necesidad de la rectificación también es necesario llamar a juicio a la -- persona directamente interesada, con el fin de darle la oportunidad de contradecir los hechos de la demanda y, con ello, evitar que queda en estado de indefensión.

Séptima época, cuarta parte:

Vols. 145-150, Pág. 457 A.D. 5935/79, José Nemopuceno - Malpica, 5 votos A.D. 1700/80, María Teresa Argelia Montes Ortiz, 5 votos. A.D. 6335/80, Victor Manuel de la Torre Martínez y otro. Unanimidad de 4 votos.

ACTAS DE NACIMIENTO. FIRMA DE QUIEN COMPARECE COMO PROGENITOR A REGISTRAR A SU HIJO.- En términos generales, puede admitirse que en las actas de nacimiento no es requisito esencial la firma de la persona que comparece como progenitor a registrar a su hijo, cuando éste es legítimo y se asienta la razón en el acta de los motivos por los que el compareciente se haya abstenido a firmar. Tesis 52, Pág. 28.

AMPARO DIRECTO 4901/1971. Edith Melgar Mondragón, febrero 9 de 1973.

UNANIMIDAD de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramirez -  
Vazquez.

3a. SALA, séptima época, Volumen 50, cuarta parte. Pág.  
13.

ESTADO CIVIL. LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES APTA PARA DEMOSTRAR ACTOS RELATIVOS AL.- La prueba testimonial es inadecuada para demostrar los actos relativos al estado civil, que sólo son susceptibles de ser demostrados en las actas relativas. Tesis 1253, Pág. 646.

AMPARO DIRECTO 5870/1971. Altagracia Lopez de Acosta y coags. Junio de 1973. Mayoría de votos.

3a. SALA, séptima época, volumen 54, cuarta parte, Pág.  
91.

ESTADO CIVIL. ACTOS RELATIVOS AL.- La prueba testimonial es inadecuada para demostrar los actos relativos al estado civil, que sólo son susceptibles de ser demostrados con las actas respectivas. Tesis 1948. Pág. 644.

Quinta época: Tomo LXXIV. Pág. 2493. Espinoza Gómez Armando. 3a. SALA, Apéndice de Jurisprudencia 1975, CUARTA PARTE. Pág. 607, 9a. relacionada a la Jurisprudencia "ESTADO CIVIL", en este volumen, tesis 1942.

ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION RESPECTO A LA FECHA DE NACIMIENTO CASOS EN QUE NO PROCEDE.- Sin las pruebas rendidas por el interesado tendientes a demostrar que la fecha de nacimiento es distinta a la mencionada en el acta de nacimiento del Registro Civil y esas pruebas consisten en co-

pia certificada de su acta de matrimonio, cartilla de Servicio Militar obligatorio, tarjeta de afiliación en el Instituto Mexicano del Seguro Social, cédula de causante del impuesto de ingresos mercantiles y otros documentos similares, ninguna de ellas prueba plenamente que la fecha de su nacimiento sea distinta a la anotada en el acta del Registro Civil, pues todas ellas son confeccionadas de acuerdo con las declaraciones que hace el propio interesado al contraer matrimonio o al inscribirse en cualquiera de las dependencias mencionadas. Tesis 56, Pág. 20.

Amparo Directo 270/1975. Rosalío Rincón Arellano. septiembre 8 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente Enrique Martínez Ulloa. Secretario; Miguel Peralta Valdéz.

3a. SALA, Boletín núm. 21 al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 37.

NOMBRE, CAMBIO DEL, NO PROCEDE LA RECTIFICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO, PARA CAMBIAR EL APELLIDO PATERNO DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO, POR LOS DOS MATERNOS. - El alto Tribunal interpretando al artículo 135, fracción II del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, igual a la misma fracción del artículo 228 del Código Civil del Estado de Sonora, en la tesis de Jurisprudencia 296 de la cuarta parte del último del Semanario Judicial de la Federación, Pág. 901, sustenta el criterio de que es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad

de hacerlo como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona también es cierto que la misma Jurisprudencia aclara que siempre y cuando no implique actuar de mala fe, no se contrarie a la moral, no se defraude o pretenda establecer o modificar la filiación, ni se cause perjuicio a tercero. -- Así, si se pretende substituir el apellido paterno, por los dos maternos, no se justifica la rectificación del acta de nacimiento, porque tal pretensión es caprichosa, ya que no obstante la filiación legítima a los menores como hijos de matrimonio, se les colocaría en situación semejante a la de los hijos de padres desconocidos, o sea, la rectificación implica modificar la filiación; tunhe a modificar la situación del estado del hijo habido en el matrimonio.

Séptima época, Cuarta parte;

Volumen 71, Pág. 30 A.D. 8/74. Dora Estrella Piña, en representación de sus menores hijos Rosa Ma. y Sergio Javier Ahumada Piña. Unanimitad 4 votos.

NOMBRE, CAMBIO DEL, NO PROCEDE LA RECTIFICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO, PARA INVERTIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS. -- Si el actos ejercitó la acción de modificación del acta del estado civil, con el fin de que en su acta de nacimiento se invirtiera el orden de sus apellidos, para que en lugar de -- que aparezca en primer término el apellido de sus padres (como está en el acta), figure el apellido de su madre y en se--

gundo lugar el apellido de su padre, el denegar tal modificación de dicha acta de nacimiento, el juzgador estuvo ajustado a derecho al razonar que el ejercicio de esta acción en realidad encierra una cuestión de filiación, la cual no se puede ventilar a través del ejercicio de la acción de modificación de acta del estado civil. Se asevera que el mencionado juzgador estuvo en lo justo, porque en un acta de nacimiento el orden de los apellidos es trascendental respecto a la filiación, puesto que el apellido que aparece en el primer lugar denota la relación paterno filial, en tanto que el apellido puesto en segundo lugar manifiesta la relación materno filial; de aquí que no pueda prosperar la acción intentada por el actor, al pretender modificar su acta de nacimiento para que apareciera en su nombre, en primer término, el apellido que comprende a su madre y en segundo lugar al de su padre, so pena de modificar su filiación.

Séptima época, Cuarta parte:

Volumen 70. Pág. 55 A.D. 2551/73. Margarito Sandoval --  
González. Unanimidad 4 votos.

MATRIMONIO. A LA NULIDAD DEL, NO SON DEL TODO APLICABLES LAS REGLAS GENERALES DE ANULABILIDAD DE LOS CONTRATOS. --  
Aunque el matrimonio es un contrato, regula no solamente cuestiones económicas, sino que constituye la base de la familia y es fuente de derechos y de deberes morales. Por tanto, es tanto la sociedad interesada en la estabilidad y solidez del vínculo matrimonial, las reglas generales de anulabilidad de



los contratos no son aplicables enteramente a él y solamente constituyen causas de nulidad del matrimonio aquellas que - - taxativamente están señaladas en el artículo 235 del Código Civil, ahora bien, el artículo 235 dice: "Son causas de nulidad de un matrimonio: El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra: Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156; que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100 y 103". Por lo que la quejosa se refiere a la fracción I del artículo transcrito, relativa al error sobre la persona con - - quien se contrae matrimonio, el problema de la interpretación de esta fracción legalmente surge porque a pesar de que literalmente su significado se refiere al error de la identidad física de la persona, se sustenta también la tesis de que ese error puede referirse a la identidad civil de la persona, o sea, sobre la filiación y su origen, como cuando una persona lleva un nombre falso; o también se sustenta que incluye el error sobre una cualidad moral substancial de la persona. Sin embargo, en nuestro derecho las causas de nulidad de matrimonio deben entenderse en la forma limitativa o restrictiva por eso debe interpretarse al artículo 235 del Código Civil fracción I, como aludiendo exclusivamente al error en la entidad física de la persona, no incluyendo el error en cuanto a las cualidades morales o intelectuales de ella.

Esto se deriva del texto mismo de dicha fracción legal. Aceptar el error sobre las cualidades morales o intelectuales conduciría a establecer matices muy imprecisos, que debilitarían seguramente la estabilidad del matrimonio. Por tal virtud, si la demanda de nulidad se basó en un juicio sobre las cualidades morales del cónyuge demandado, la demanda fue correctamente declarada improcedente.

Sexta época; cuarta parte:

Volumen XX, Pág. 158, A.D. 5055/57, Antonia Minuti Merlo. Unanimidad 4 votos.

MATRIMONIO. LEY APLICABLE AL. - Si el Oficial del Registro Civil erróneamente invocó la Ley de relaciones familiares para celebrar un matrimonio en fecha en que ya el Código Civil estaba en vigor, esta manifiesta equivocación del funcionario administrativo no puede conducir a la conclusión de que la Ley aplicable es la de Relaciones Familiares y no el Código Civil.

Sexta época; cuarta parte:

Volumen LVI, Pág. 79 A.D. 4989/60. Teodoro Iñiguez Castañeda. Unanimidad 4 votos.

MATRIMONIO. NULIDAD DE. LAS CAUSALES SON DE ESTRICTO DE RECHO. - Tratándose de nulidad de matrimonio, las causales señaladas por la Ley son de estricto derecho y la relación declarativa, sino limitativa, de tal manera que solamente puede declararse la nulidad de matrimonio por uno de los motivos expresamente previstos por el ordenamiento jurídico, sin que --

puedan presumirse ni aplicarse por analogía, por tanto, no podría considerarse excepcionalmente como causal de nulidad de matrimonio, el incumplimiento a un precepto legal, en el que no se estableciera, en forma destacada tal consecuencia jurídica, pues si las causas de nulidad sólo pueden aplicarse a los casos de excepción expresamente establecidos por el legislador, resultaría sacar una excepción de otra excepción.

Séptima época; cuarta parte:

Volumen 181-186, Pág. 179 A.D. 5159/83. Armando Magaña Hernández. Unanimidad de 4 votos.

MATRIMONIO. NULIDAD DE LAS CAUSAS QUE LO ACARREAN SOLO PUEDEN ESTABLECERSE EN LEYES LOCALES.- Debe considerarse que el artículo 130 de la Constitución Política, en su III párrafo, estatuye que "El matrimonio es un Contrato Civil" y que "Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del Orden Civil, en los términos prevenidos por las Leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan". De ahí se sigue que por imperativo constitucional, corresponde a los legisladores locales regular, en las leyes civiles que elaboren, todo lo concerniente al estado civil de las personas por lo que no es posible fundamentar una causal de nulidad de un matrimonio en la Ley Federal. Por tanto en el supuesto inadmisible de que en un ordenamiento de esta índole se contuviera un causal de nulidad de matrimonio, pues vulneraría la soberanía de los Estados, al invadir una facultad, reservada --

por la Ley fundamental a las legislaturas de los Estados.

Séptima época, Cuarta parte:

Vols. 181-186, Pág. 187 A.D. 5159/83. Armando Magaña --  
Hernández. Unanimidad de 4 votos (CR)

CR ) Ibidem.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se sabe que por varios años existió gran problemática en el Registro Civil, así como disposiciones legales distintas en cada entidad, en donde se utilizaban libros, formas impresas y aún hojas en blanco para el asentamiento de las actas del estado civil.

En las oficinas del Registro Civil anteriormente se tenían diversas formas de organización y esto era de acuerdo a las condiciones particulares aun dentro de algunos estados, - cada municipio operaba de manera distinta, no se utilizaba - ningún medio o acción para adiestrar al personal en el desempeño de su labor, por otro lado tampoco se tenía manera de medir la calidad del trabajo y como consecuencia la posibilidad de corregir vicios y defectos.

SEGUNDA.- En la época moderna o contemporánea, encontramos una nueva era, ya que es en ésta donde se deja atrás el - viejo sistema de libros adaptándose una nueva modalidad en - cuanto a nuevos y modernos formatos para obtener rapidez y es el llamado de Microfilmación.

TERCERA.- El Registro Civil cumple una función muy importante dentro de la sociedad y es una de las Instituciones con las que primeramente tiene contacto la población.

CUARTA.- En el Estado de México, la función registral - está encomendada a los oficiales del Registro Civil y por lo menos existe uno en cada municipio, habiendo un total de 174 oficiales del Registro Civil.

QUINTA.- Es importante manifestar a la sociedad decisiones orientadas a efecto de mejorar el bienestar de la población mexicana, ya que siendo del Registro Civil fuente principal para conocer hechos y actos sociales que ocurren dentro de la misma; es necesario que esta Institución se convierta en un elemento fundamental para las futuras generaciones.

SEXTA.- Cabe hacer mención que gracias a la modernización y al avance cada día más positivo de la Institución del Registro Civil crean el procesamiento de los nuevos formatos; que han sido implementados en todas las entidades de la República, se ha contribuido a desahogar de manera más eficiente en cada oficialía los trámites registrales. El Estado de México con su nuevo sistema de microfiliación de documentos, coadyuva a la simplificación de trámites en beneficio del núcleo social.

Por lo que respecta a la función de los titulares del Registro Civil dentro de los centros o servicios de salud; es de suma importancia, por lo que es necesario realizar continuas capacitaciones a los oficiales así como a su personal administrativo para brindar cada día un eficiente servicio a la población.

SEPTIMA.- Cabe hacer mención que originalmente el Registro Civil sólo se concretaba a la organización legal de la familia, pero posteriormente su función se extiende sirviendo también como fuente estadística.

OCTAVA.- Mi intención al presentar este trabajo con el tema denominado LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTA-

DO DE MEXICO; es con el propósito de mostrar mi interés por el mismo y la gran importancia que guarda esta Institución con el Estado como vínculo de comunicación permanente entre los individuos en la sociedad a través de los registros de los actos del estado civil y que forman parte de la integración de las personas al sistema jurídico.

NOVENA.- Me parece muy buena la intervención del gobierno del Estado en concordancia con el Instituto Mexicano del Seguro Social para expedir nombramientos a los oficiales del Registro Civil para que queden adscritos a estos institutos en forma permanente, y por medio de estos, los pequeños, antes de salir de la unidad médica, ya cuenten con su acta de nacimiento.

DECIMA.- Uno de los principales logros del Registro Civil Mexicano y de su programa de coordinación, ha sido la ampliación su cobertura registral para lo cual se han instruido diversas alternativas en las que encontramos, uso de unidades móviles, Campañas de Registro gratuito, acercamiento de los servicios de registro a los núcleos de población indígena y la introducción de servicios registrales a los centros hospitalarios.

DECIMA PRIMERA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no concede como facultad exclusiva de la federación el manejo de la Institución del Registro Civil, por lo tanto y en consecuencia, se entiende reservado a los Estados legislar sobre dicha materia. Art 124 Constitucional.

Cada Estado de la República tiene su propia legislación

y organización respecto de la Institución del Registro Civil, con lo que se origina discrepancias entre las diferentes legislaciones estatales.

DECIMA SEGUNDA.- El Estado de México ocupa el primer lugar dentro del proceso de reestructuración del Registro Civil, por lo que con el archivo del gobierno del Estado se apoya eficazmente la Institución, utilizando sistemas modernos de microfilmación para la búsqueda de actas y expedición de certificaciones a la sociedad.

DECIMA TERCERA.- A partir del año 1982, se asigna la etiqueta CURP a cada registro de nacimiento, con el fin de llevar una mejor planeación en las estrategias de Gobierno Federal.



B I B L I O G R A F I A

- 1 .- Bonecassa, Julián. "Elementos de derecho civil" Vol. 1, personas, familia - bienes, Traducción por el Lic. José María Cajica Jr.
- 2 .- Branca, Giuseppe "Instituciones de derecho -- privado" Editorial Porrúa, S.A., 1978
- 3 .- Cesar Belluscio, Augusto "Manual de derecho de familia" Tomo 1, Ediciones De - Palma, Buenos Aires, 1981
- 4 .- Chávez Ascencio, Manuel F. "La familia en el derecho" - Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- 5 .- De Pina, Rafael "Derecho civil mexicano" Editorial Porrúa, S.A., Vol. 1 México, 1977.
- 6 .- De Pina, Rafael "Diccionario de derecho", -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- 7 .- Floris Margadant, Guillermo "Derecho privado romano", Editorial Esfinge, S.A., México, D.F., 1960-1975.
- 8 .- Galindo Garfias, Ignacio "Derecho civil", Parte Gral. personas, familia, Editorial Porrúa, S.A., 1983.

- 9 .- Galindo Garfias, Ignacio "Derecho civil", Editorial -  
Porrúa, S.A., 1979.
- 10 .- Garcia Maynez, Eduardo "Introducción al estudio del  
derecho", Editorial Porrúa,  
S.A., México, 1975.
- 11 .- Gibson, Charles "Los aztecas bajo el dominio  
español", México, 1978.
- 12 .- Gomez José y Muñoz Luis "Elementos del derecho civil  
mexicano", Editorial Porrúa  
S.A., México, 1942.
- 13 .- Ibarrola, Antonio de "Derecho de familia", Edito-  
rial Porrúa, S.A., México,  
1981.
- 14 .- Kelsen, Hans "Teoría pura del derecho", -  
Editorial Universitaria, Mé-  
xico, 1983.
- 15 .- Lezama, Julio I "La libreta de familia como  
prueba del matrimonio y la  
filiación", Mexico, 1975.
- 16 .- Mendieta de, Fray Gerónimo "Historia eclesiástica india  
na", Editorial Porrúa, S.A.  
Mexico, D.F.
- 17 .- Motolinía de, Fray Toribio "Historia de los indios", Mé-  
xico, D.F.
- 18 .- Ortiz Galvez, Rogelio "La federalización del regis-  
tro civil", UNAM, 1956. Te-  
sis Profesional.

- 19 .- Pacheco Escobedo, Alberto "Derecho registral", Editorial Leonita, S.A., 1955.
- 20 .- Palomar Miguel, Juan "Diccionario para juristas", Editorial Mayo, 1981.
- 21 .- Pallares, Eduardo "El divorcio en Mexico", Editorial Porrúa, S.A., Mexico 1984.
- 22 .- Petit, Eugene "Tratado elemental de derecho romano", Editora Nacional de Mexico, 1971.
- 23 .- Planiol Marcel y George Ripert "Tratado elemental de derecho civil", Editorial Francesa. Traducción por el Lic José María Cajica Jr.
- 24 .- Secretaría de Gobernación "Registro civil en México", 1981.
- 25 .- Secretaría de Gobernación "Registro civil mexicano a través de la historia", - - 1987.
- 26 .- Riva Palacio, Vicente "México a través de los siglos", Editorial Cumbre, -- 1970. Tomo II.
- 27 .- Rojina Villegas, Rafael "Derecho civil mexicano", Tomo II, Editorial Porrúa, S. A., Mexico, 1983.

- 28 .- Soto Perez, Ricardo "Naciones de derecho positivo", Editorial Esfinge, - - 1974.
- 29 .- Tena Ramirez, Felipe "Leyes fundamentales de México", Editorial Porrúa, S.A. 1983.
- 30 .- Torquemada de, Fray Juan "Monarquía indiana", UNAM. - 1977.
- 31 .- Valverde Valverde, Calixto "Tratado de derecho civil español", Tomo III. Parte Especial, "Derecho de familia"
- 32 .- Vailland C., George "La civilización azteca", -- Fondo de Cultura Económica, 1969

"L E G I S L A C I O N"

- 1 -Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2 -Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- 3 -Codigo Civil para el Distrito Federal.
- 4 -Código Civil para el Estado de México.
- 5 -Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
- 6 -Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación 1917-1985.

- 7 -Formulario y Reglamento del Registro Civil en el Estado de México.

OTROS ORGANOS DE INFORMACION Y DOCUMENTOS LEGALES

- 1 -Boletín Informativo, año 7, núm. 6, 1981, Presidencia de la República.
- 2 -Boletín Informativo, año 2, núm. 2, 1982, Presidencia de la República.
- 3 -Boletín Informativo, año 2, núm. 5, 1982, Presidencia de la República.
- 4 -Boletín Informativo, año 2, núm. 5, 1982, Presidencia de la República.
- 5 -Boletín Informativo, año 2, núm. 6, 1982, Presidencia de la República.
- 6 -Boletín Informativo, año 5, núm. 4, 1985, Presidencia de la República.
- 7 -Boletín Informativo, año 5, núm. 6, 1985, Presidencia de la República.
- 8 -Boletín Informativo, año 7, núm. 2, 1987, Secretaría de Gobernación.
- 9 -Boletín Informativo, año 7, núm. 1, 1987, Secretaría de Gobernación.
- 10-Boletín de la Dirección del Registro Civil, año 1, núm. 1, Toluca, Mex., 1989.
- 11-Boletín de la Dirección del Registro Civil, año 1, núm. 2, Toluca, Mex., 1989.

- 12-Boletín de la Dirección del Registro Civil, año 1, núm. 3, Toluca, Méx., 1987.
- 13-Boletín de la Dirección del Registro Civil, año 1, núm. 4, Toluca, Méx., 1987.
- 14-Boletín de la Dirección del Registro Civil, año 1, núm. 5, Toluca, Méx., 1987.
- 15-Documento preparado por el Comité para el Estudio de --  
las Bases Legales y de Organización de un Servicio de --  
Registro Civil en América Latina.
- 16-Enciclopedia Ilustrada Danae, Vol. II, Ediciones Danae  
Montaner 81, Barcelona, España, 1975.
- 17-Manual de Prácticas Prematrimoniales de la Secretaría de  
Gobernación.